

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2010/0207(COD)

5.4.2011

ENMIENDAS 105 - 320

Proyecto de informe Peter Simon (PE460.614v01-00)

Sistemas de garantía de depósitos (refundición)

Propuesta de Directiva (COM(2010)0368 – C7-0177/2010 – 2010/0207(COD))

AM\861539ES.doc PE460.968v01-00

 $AM_Com_LegReport$

Enmienda 105 Anne E. Jensen, Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Para facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio es necesario eliminar las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo referente a los sistemas de garantía de depósitos a que estas entidades están sometidas.

Enmienda

(2) Para facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio es necesario eliminar *todas* las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo referente a los sistemas de garantía de depósitos a que estas entidades están sometidas, y garantizar así la plena armonización.

Or. en

Justificación

Es fundamental subrayar la importancia de la plena armonización, para que todos los depositantes estén en pie de igualdad en la Unión Europea, y garantizar al mismo tiempo la igualdad de condiciones para todas las entidades de crédito.

Enmienda 106 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) A fin de evitar reclamaciones futuras a los sistemas de garantía de depósitos, debe prestarse gran atención a la intervención preventiva y la supervisión, garantizando una evaluación coordinada y transparente de los modelos empresariales de los actores nuevos y existentes, sobre la base de un enfoque común acordado entre la Autoridad Bancaria Europea y las autoridades competentes, que podría conllevar

requisitos de supervisión adicionales, cambios obligatorios en el modelo empresarial o incluso la exclusión de las entidades de crédito que asuman riesgos de forma irresponsable.

Or. en

Enmienda 107 Gianni Pittella

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) A fin de evitar reclamaciones futuras innecesarias a los sistemas de garantía de depósitos, debe prestarse más atención a la intervención preventiva. En particular, debe reforzarse la supervisión y los supervisores deben llevar a cabo evaluaciones adecuadas de los modelos empresariales, tanto de los actores nuevos como de los existentes, que podrán conllevar, en su caso, cambios obligatorios, restricciones en las actividades o incluso la exclusión.

Or. en

Enmienda 108 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Las autoridades pertinentes deben asumir la responsabilidad de la exclusión de los miembros de los sistemas institucionales de protección, si tales miembros tienen un perfil de riesgo

PE460.968v01-00 4/129 AM\861539ES.doc

mayor en comparación con los demás y, por lo tanto, no cumplen las condiciones de ponderación del 0 % definidas en el artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE. En tal caso, la entidad correspondiente debe convertirse automáticamente en miembro de un sistema de garantía de depósitos sobre una base legal.

Or. en

Justificación

La crisis financiera ha puesto de manifiesto que existe una gran correlación entre el perfil de riesgo y la probabilidad de incumplimiento. Por lo tanto, las entidades que están en un sistema institucional de protección, que disfrutan del privilegio de la ponderación del 0 % — gracias a la asunción de un perfil de riesgo (bajo) igual —, deben estar sometidas a una revisión periódica a cargo de las autoridades pertinentes, para examinar la adecuación de este privilegio.

Enmienda 109 Anne E. Jensen, Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La Directiva 94/19/CE se fundaba en el principio de armonización mínima. De resultas de ello, en la Unión se instituyeron sistemas de garantía de depósitos de características muy diferentes. Ello generó una distorsión del mercado para las entidades de crédito y limitó los beneficios del mercado interior para los depositantes.

Enmienda

(5) La Directiva 94/19/CE se fundaba en el principio de armonización mínima. De resultas de ello, en la Unión se instituyeron sistemas de garantía de depósitos de características muy diferentes. Ello generó una distorsión del mercado para las entidades de crédito y limitó los beneficios del mercado interior para los depositantes. En consecuencia, la plena armonización es de la máxima importancia para eliminar esa distorsión.

Or. en

Justificación

Es fundamental subrayar la importancia de la plena armonización, para que todos los depositantes estén en pie de igualdad en la Unión Europea, y garantizar al mismo tiempo la igualdad de condiciones para todas las entidades de crédito.

Enmienda 110 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La presente Directiva no impide a los Estados miembros incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva aquellas entidades que se ajusten a la definición de «entidad de crédito» pero estén excluidas en virtud del artículo 2 de la Directiva 2006/48/CE. A efectos de la presente Directiva, todas las entidades de crédito afiliadas al mismo organismo central en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE y dicho organismo central serán considerados como una entidad de crédito de forma consolidada.

Or. en

Justificación

Los grupos bancarios supervisados de forma consolidada de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE deben considerarse también, a efectos de los sistemas de garantía de depósitos, como una entidad consolidada.

Enmienda 111 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Considerando 9

(9) Aunque, en principio, todas las entidades de crédito deben ser miembros de un sistema de garantía de depósitos, conviene reconocer que hay sistemas que protegen a la propia entidad de crédito (sistemas institucionales de protección) y que, en particular, garantizan su liquidez y solvencia. Tales sistemas garantizan la protección de los depositantes en mayor medida que los sistemas de garantía de depósitos. Si son independientes de los sistemas de garantía de depósitos, su función suplementaria de salvaguardia sistémica debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar las contribuciones de sus miembros a los sistemas de garantía de depósitos. La armonización del nivel de cobertura no debería afectar a los sistemas que protegen a la propia entidad de crédito, a no ser que reembolsen a los depositantes. Los depositantes deben tener un crédito frente a todos los sistemas de garantía, en particular si no puede asegurarse la protección de un sistema de garantía mutua. Ningún sistema o régimen debe. por tanto, quedar excluido del ámbito de la presente Directiva.

Enmienda

(9) Aunque, en principio, todas las entidades de crédito deben ser miembros de un sistema de garantía de depósitos, conviene reconocer que hay sistemas que protegen a la propia entidad de crédito (sistemas institucionales de protección) y que, en particular, garantizan su liquidez y solvencia. Tales sistemas garantizan la protección de los depositantes en mayor medida que los sistemas de garantía de depósitos. Si son independientes de los sistemas de garantía de depósitos, su función suplementaria de salvaguardia sistémica debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar las contribuciones de sus miembros a los sistemas de garantía de depósitos. La armonización del nivel de cobertura no debería afectar a los sistemas que protegen a la propia entidad de crédito, a no ser que reembolsen a los depositantes. Los depositantes deben tener un crédito frente a todos los sistemas de garantía, en particular si no puede asegurarse la protección de un sistema de garantía mutua. Ningún sistema o régimen debe, por tanto, quedar excluido del ámbito de la presente Directiva. Los sistemas que incluyan la obligación de sus miembros de prestar asistencia más allá del valor de los depósitos cubierto no deben beneficiarse automáticamente de una ponderación de riesgo del 0 % en virtud del artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE.

Or. en

Enmienda 112 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Considerando 9

(9) Aunque, en principio, todas las entidades de crédito deben ser miembros de un sistema de garantía de depósitos, conviene reconocer que hay sistemas que protegen a la propia entidad de crédito (sistemas institucionales de protección) y que, en particular, garantizan su liquidez y solvencia. Tales sistemas garantizan la protección de los depositantes en mayor medida que los sistemas de garantía de depósitos. Si son independientes de los sistemas de garantía de depósitos, su función suplementaria de salvaguardia sistémica debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar las contribuciones de sus miembros a los sistemas de garantía de depósitos. La armonización del nivel de cobertura no debería afectar a los sistemas que protegen a la propia entidad de crédito, a no ser que reembolsen a los depositantes. Los depositantes deben tener un crédito frente a todos los sistemas de garantía, en particular si no puede asegurarse la protección de un sistema de garantía mutua. Ningún sistema o régimen debe. por tanto, quedar excluido del ámbito de la presente Directiva.

Enmienda

(9) Aunque, en principio, todas las entidades de crédito deben ser miembros de un sistema de garantía de depósitos, conviene reconocer que hay sistemas que protegen a la propia entidad de crédito (sistemas institucionales de protección) y que, en particular, garantizan su liquidez y solvencia. Tales sistemas garantizan la protección de los depositantes en mayor medida que los sistemas de garantía de depósitos. Si son independientes de los sistemas de garantía de depósitos, su función suplementaria de salvaguardia sistémica debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar las contribuciones de sus miembros a los sistemas de garantía de depósitos. La armonización del nivel de cobertura no debería afectar a los sistemas que protegen a la propia entidad de crédito, a no ser que reembolsen a los depositantes. Los depositantes deben tener un crédito frente a todos los sistemas de garantía, en particular si no puede asegurarse la protección de un sistema de garantía mutua. Ningún sistema o régimen debe, por tanto, quedar excluido del ámbito de la presente Directiva, garantizando así un nivel elevado de protección de los consumidores y la igualdad de condiciones entre las entidades de crédito, y evitando también la competencia reguladora.

Or. en

Enmienda 113 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Enmienda

(9 bis) La tarea central de los sistemas de garantía de depósitos consiste en proteger a los depositantes frente a las consecuencias de la insolvencia de una entidad de crédito. Los sistemas de garantía de depósitos deben ser capaces de ofrecer esta protección en todo momento mediante una mera función de reembolso.

Or. en

Enmienda 114 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), define en su artículo 80, apartado 8, los sistemas institucionales de protección, que pueden ser reconocidos como sistemas de garantía de depósitos por las autoridades competentes si se ajustan a todos los criterios establecidos en dicho artículo y en la presente Directiva.

Enmienda

(10) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), define en su artículo 80, apartado 8, los sistemas institucionales de protección, que pueden ser reconocidos como sistemas de garantía de depósitos por las autoridades competentes si se ajustan a todos los criterios establecidos en dicho artículo y en la presente Directiva. Los sistemas que incluyan la obligación de sus miembros de prestar asistencia más allá del valor de los depósitos cubiertos no deben beneficiarse automáticamente de una ponderación de riesgo del 0 % en virtud del artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE.

Or. en

Enmienda 115 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), define en su artículo 80, apartado 8, los sistemas institucionales de protección, que pueden ser reconocidos como sistemas de garantía de depósitos por las autoridades competentes si se ajustan a todos los criterios establecidos en dicho artículo y en la presente Directiva.

Enmienda

(10) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), define en su artículo 80, apartado 8, los sistemas institucionales de protección, que pueden ser reconocidos como sistemas de garantía de depósitos por las autoridades competentes si se ajustan a todos los criterios establecidos en dicho artículo y en la presente Directiva. Las obligaciones de los sistemas institucionales de protección, o equivalentes, deben reconocerse plenamente en los requisitos prudenciales de la entidad garante.

Or. en

Enmienda 116 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) En la reciente crisis financiera, el aumento no coordinado de los niveles de cobertura en toda la UE hizo que los depositantes transfirieran fondos a bancos de países en los que las garantías de depósitos eran más elevadas. Esto restó liquidez a los bancos en momentos de gran tensión. En tiempos de estabilidad, unos niveles de cobertura diferentes podrían llevar a los depositantes a escoger la protección más elevada para los depósitos

Enmienda

(11) En la reciente crisis financiera, el aumento no coordinado de los niveles de cobertura en toda la UE hizo que, *en algunos casos*, los depositantes transfirieran fondos a bancos de países en los que las garantías de depósitos eran más elevadas. Esto restó liquidez a los bancos en momentos de gran tensión. Es imprescindible, *por tanto*, que se asegure un nivel armonizado de garantía de depósitos *por todos los sistemas de*

PE460.968v01-00 10/129 AM\861539ES.doc

en vez del tipo de depósito más adecuado. Esto podría dar lugar a un falseamiento de las condiciones de competencia en el mercado interior. Es imprescindible que se asegure un nivel armonizado de garantía de depósitos, independientemente del lugar de la Unión en que estén éstos ubicados. Sin embargo, algunos depósitos podrán, en razón de la situación personal de los depositantes, tener una cobertura más elevada, pero durante un tiempo limitado.

garantía de depósitos reconocidos, independientemente del lugar de la Unión en que estén éstos ubicados. Sin embargo, algunos depósitos podrán, en razón de la situación personal de los depositantes, tener una cobertura más elevada, pero durante un tiempo limitado.

Or. en

Justificación

La asunción de que en tiempos de estabilidad, los depositantes puedan optar por la garantía de depósitos más elevada frente al depósito más adecuado a sus necesidades va demasiado lejos y es incoherente desde un punto de vista lógico. La supresión de esta parte no conlleva modificación alguna en relación con las disposiciones efectivas introducidas por la Directiva.

Enmienda 117 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) A lo largo de la crisis económica, los sistemas de garantía de depósitos existentes resultaron no ser capaces de cargar con todas las pérdidas para proteger a los depositantes.

Or. en

Enmienda 118 Iliana Ivanova

Propuesta de Directiva Considerando 12

(12) Debe aplicarse *el mismo nivel de cobertura* a todos los depositantes, independientemente de *que* la moneda del Estado miembro *sea el euro o no* e independientemente de que el banco sea miembro de un sistema que protege a la propia entidad de crédito. Los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro deben tener la posibilidad de redondear los importes resultantes de la conversión sin comprometer la equivalencia de la protección de los depositantes.

Enmienda

(12) Debe aplicarse a todos los depositantes el mismo derecho legal en relación con el sistema de garantía de depósitos en todos los Estados miembros, de conformidad con el nivel de cobertura previsto en la presente Directiva, independientemente de la moneda del Estado miembro e independientemente de que el banco sea miembro de un sistema que protege a la propia entidad de crédito. Los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro deben tener la posibilidad de redondear los importes resultantes de la conversión sin comprometer la equivalencia de la protección de los depositantes.

Or. en

Justificación

Debe aplicarse a todos los depositantes el mismo derecho legal en todos los Estados miembros, de conformidad con el nivel de cobertura fijado en la presente Directiva, independientemente de su moneda nacional.

Enmienda 119 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) Los Estados miembros deben establecer normas para la financiación ex ante o ex post, o una combinación de las mismas, y tales normas debe tener en cuenta la base de capitalización de los bancos cubiertos por el sistema, permitiendo una mayor financiación ex post cuando se trate de una mayor base de capital.

Enmienda 120 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Es indispensable que los recursos financieros disponibles de los sistemas de garantía de depósitos asciendan a un determinado nivel-objetivo y que puedan recaudarse contribuciones extraordinarias. Cuando sea necesario, deben instaurarse unos mecanismos de financiación alternativos que permitan a los sistemas de garantía de depósitos obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.

Enmienda

(21) Es indispensable que los recursos financieros disponibles de los sistemas de garantía de depósitos asciendan a un determinado nivel objetivo y que puedan recaudarse contribuciones extraordinarias. El nivel objetivo en este contexto debe reflejar las deficiencias de los depósitos a lo largo de los últimos diez años respecto de los depósitos cubiertos en el marco de un sistema de protección institucional, por disposiciones legales o por convenio en el sentido del artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE. Sobre esta base, las autoridades nacionales, sometidas a la supervisión de la Autoridad Bancaria Europea, podrán ajustar el porcentaje concreto de un nivel objetivo para cubrir la variación de los riesgos. Cuando sea necesario, deben instaurarse unos mecanismos de financiación alternativos que permitan a los sistemas de garantía de depósitos obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.

Or. en

Enmienda 121 José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva Considerando 21

(21) Es indispensable que los recursos financieros disponibles de los sistemas de garantía de depósitos asciendan a un determinado nivel-objetivo y que puedan recaudarse contribuciones extraordinarias. Cuando sea necesario, deben instaurarse unos mecanismos de financiación alternativos que permitan a los sistemas de garantía de depósitos obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.

Enmienda

(21) Es indispensable que los recursos financieros disponibles de los sistemas de garantía de depósitos asciendan a un determinado nivel objetivo y que puedan recaudarse contribuciones extraordinarias. Cuando sea necesario, deben instaurarse unos mecanismos de financiación alternativos que permitan a los sistemas de garantía de depósitos obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.

Or. es

Enmienda 122 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Los Estados miembros pueden decidir aplicar sistemas financiados ex ante o ex post, con sujeción a un periodo de observación hasta 2015 para permitir a los Estados miembros reevaluar los beneficios de los sistemas ex ante o ex post a la luz de los periodos de liquidez en el marco de las disposiciones de Basilea. Si una vez concluido el periodo de observación, o durante el mismo, un sistema que haya sido total o parcialmente financiado ex post pasa a financiarse ex ante, el periodo de financiación de 10 años debe comenzar en la fecha de conversión a la financiación ex ante;

Or. en

Enmienda 123 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los recursos financieros *de los* sistemas de garantía de depósitos deben utilizarse principalmente para el reembolso a los depositantes. Sin embargo, podrían utilizarse también para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superaran el importe de los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. En cierta medida podrían utilizarse también, dentro de los límites establecidos en la Directiva, para financiar la prevención de la quiebra de bancos. Las correspondientes medidas deberán ajustarse a la normativa sobre ayudas estatales. Y todo ello sin perjuicio de la futura política de la Comisión en materia de establecimiento de fondos nacionales de resolución bancaria

Enmienda

(22) Los Estados miembros deben definir las modalidades de recaudación de los recursos necesarios para asegurar que los sistemas de garantía de depósitos dispongan de suficientes recursos financieros para el reembolso a los depositantes, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, en caso de insolvencia de una entidad de crédito. No obstante, en muchos casos deben adoptarse medidas de apoyo que eviten la insolvencia de una entidad de crédito, dado que son más ventajosas para la protección de los depósitos que el reembolso a los depositantes. Además, mediante dichas medidas pueden evitarse otros costes y consecuencias negativas para la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes. Por ello, los recursos de los sistemas de garantía de depósitos deben poder utilizarse también para medidas de apoyo. Las medidas de apovo deben depender siempre de condiciones que la entidad apoyada debe cumplir. Sin embargo, también deben poder utilizarse en relación con el buen funcionamiento de una entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen el importe de los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. Las correspondientes medidas deberán ajustarse a la normativa sobre ayudas estatales. Estas posibilidades de actuación de los sistemas de garantía de depósitos se entienden sin perjuicio de la futura política de la Comisión en materia de establecimiento de fondos nacionales de resolución bancaria.

Enmienda 124 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los recursos financieros de los sistemas de garantía de depósitos deben utilizarse principalmente para el reembolso a los depositantes. Sin embargo, podrían utilizarse también para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superaran el importe de los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. En cierta medida podrían utilizarse también, dentro de los límites establecidos en la Directiva, para financiar la prevención de la quiebra de bancos. Las correspondientes medidas deberán ajustarse a la normativa sobre ayudas estatales. Y todo ello sin perjuicio de la futura política de la Comisión en materia de establecimiento de fondos nacionales de resolución bancaria.

Enmienda

(22) Los recursos financieros de los sistemas de garantía de depósitos deben utilizarse principalmente para el reembolso a los depositantes. De manera excepcional, pueden utilizarse también para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen a) el importe correspondiente a los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada, o b) los costes netos derivados de la devolución de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, de la presente Directiva, lo que sea menor. Los recursos financieros disponibles no podrán utilizarse para otros fines u otras formas de resolución.

Or. en

Justificación

Cualquier contribución del sistema a una transferencia de depósitos a otra entidad de crédito sólo se permitirá si de ello se deriva una alternativa más barata para el sistema, calculada sobre una base neta, teniendo en cuenta cualquier aportación futura del banco en quiebra para limitar la pérdida ocasionada al sistema.

Enmienda 125 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. De este modo se podría reflejar el perfil de riesgo de los distintos bancos, lo que permitiría efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionaría incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. Podría lograrse gradualmente una armonización mediante el desarrollo de una serie de indicadores básicos obligatorios para todos los Estados miembros y otra serie de indicadores suplementarios opcionales.

Enmienda

(24) Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. Para ello debe preverse un método estándar para determinar las contribuciones basadas en el riesgo a los sistemas de garantía de depósitos. La naturaleza de los riesgos que puedan aceptar las entidades de crédito asociadas puede, sin embargo, variar según las circunstancias del mercado o las actividades comerciales de las entidades de crédito. Por ello es razonable permitir que, junto al método estándar, los sistemas de garantía de depósitos puedan aplicar también procedimientos propios basados en el riesgo siempre que se ajusten a las directrices que desarrolle la Autoridad Bancaria Europea tras consultar al Foro Europeo de los Fondos de Garantía de Depósitos (EFDI). De esta forma se tiene en cuenta el perfil de riesgo de los distintos bancos, se permite un cálculo más preciso de las contribuciones adaptado a las circunstancias del mercado en los Estados miembros y se proporcionan incentivos para operar con arreglo a un modelo de negocio menos arriesgado. A fin de tener en cuenta los sectores de la economía crediticia con regulación específica y con riesgos especialmente reducidos, deben preverse las correspondientes reducciones en las contribuciones que deban aportarse.

Or. it

Enmienda 126 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. De este modo se podría reflejar el perfil de riesgo de los distintos bancos, lo que permitiría efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionaría incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. Podría lograrse gradualmente una armonización mediante el desarrollo de una serie de indicadores básicos obligatorios para todos los Estados miembros y otra serie de indicadores suplementarios opcionales.

Enmienda

(24) Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. De este modo se podría reflejar el perfil de riesgo de los distintos bancos, lo que permitiría efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionaría incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. Podría lograrse gradualmente una armonización mediante el desarrollo de una serie de indicadores básicos obligatorios para todos los Estados miembros y otra serie de indicadores suplementarios opcionales, sobre la base de un enfoque común acordado entre la Autoridad Bancaria Europea y las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 127 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. De este modo se podría reflejar el perfil de riesgo de los distintos bancos, lo que permitiría efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionaría incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. Podría lograrse gradualmente una armonización mediante el desarrollo de una serie de indicadores básicos

Enmienda

(24) Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. De este modo se podría reflejar el perfil de riesgo de los *diferentes modelos empresariales y de los* distintos bancos, lo que permitiría efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionaría incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. Podría lograrse gradualmente una armonización mediante el desarrollo de

PE460.968v01-00 18/129 AM\861539ES.doc

obligatorios para todos los Estados miembros y otra serie de indicadores suplementarios opcionales. una serie de indicadores básicos obligatorios para todos los Estados miembros y otra serie de indicadores suplementarios opcionales.

Or. en

Enmienda 128 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Se observa que la rentabilidad se ha utilizado en algunos casos como un indicador de reducción del riesgo para las primas basadas en el riesgo. Esto no tiene en cuenta el modelo empresarial de las mutuas, que no pretende maximizar los beneficios. Además, el empeño por aumentar los beneficios puede dar lugar a incentivos erróneos en favor de la adopción de estrategias más arriesgadas. Debe tenerse en cuenta una visión global de solidez del modelo empresarial.

Or. en

Enmienda 129 Astrid Lulling

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) El plazo de pago de un máximo de seis semanas a partir del 31 de diciembre de 2010 va en contra de la necesidad de mantener la confianza de los depositantes y no satisface las necesidades de los mismos. Por lo tanto, procede reducir el plazo de

Enmienda

(26) El plazo de pago de un máximo de seis semanas a partir del 31 de diciembre de 2010 va en contra de la necesidad de mantener la confianza de los depositantes y no satisface las necesidades de los mismos. Por lo tanto, procede reducir el plazo de

AM\861539ES.doc 19/129 PE460.968v01-00

Or. en

Enmienda 130 Carl Haglund, Anne E. Jensen

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) El plazo de pago de un máximo de seis semanas a partir del 31 de diciembre de 2010 va en contra de la necesidad de mantener la confianza de los depositantes y no satisface las necesidades de los mismos. Por lo tanto, procede reducir el plazo de pago a *una semana*.

Enmienda

(26) El plazo de pago de un máximo de seis semanas a partir del 31 de diciembre de 2010 va en contra de la necesidad de mantener la confianza de los depositantes y no satisface las necesidades de los mismos. Por lo tanto, procede reducir el plazo de pago a *cuatro semanas*.

Or. en

Justificación

Si bien es esencial garantizar la puntualidad en los pagos, los problemas a la hora de respetar en la práctica un plazo muy corto pueden resultar contraproducentes. Además, con unas exigencias de pago a muy corto plazo se corre el riesgo de que se produzcan errores en los pagos y se generen unos costes administrativos irrazonables. Antes de introducir cambios adicionales, debe evaluarse adecuadamente el plazo contemplado en la Directiva 2009/14/CE.

Enmienda 131 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Sin perjuicio de la supervisión de los sistemas de garantía de depósitos por parte de los Estados miembros, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea contribuya al objetivo de facilitar el acceso

Enmienda

(32) Sin perjuicio de la supervisión de los sistemas de garantía de depósitos por parte de los Estados miembros, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea contribuya al objetivo de facilitar el acceso

PE460.968v01-00 20/129 AM\861539ES.doc

a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, asegurando al mismo tiempo una protección eficaz de los depositantes. A tal fin, procede que la Autoridad confirme que se cumplen las condiciones de préstamo entre sistemas de garantía de depósitos establecidas en la presente Directiva y determine, dentro de los límites estrictos impuestos por la misma, los importes que prestará cada sistema, el tipo de interés inicial y la duración del préstamo. A este respecto, la Autoridad Bancaria Europea debe asimismo recopilar información sobre los sistemas de garantía de depósitos, y en particular sobre el importe de los depósitos a los que dan cobertura, información que ha de ser confirmada por las autoridades competentes. Igualmente ha de informar a los demás sistemas de garantía de depósitos acerca de su obligación de realizar un préstamo.

a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, asegurando al mismo tiempo una protección eficaz de los depositantes v minimizando el riesgo de los contribuyentes al tener que recurrir a ellos. A tal fin, procede que la Autoridad confirme que se cumplen las condiciones de préstamo entre sistemas de garantía de depósitos establecidas en la presente Directiva y determine, dentro de los límites estrictos impuestos por la misma, los importes que prestará cada sistema, el tipo de interés inicial y la duración del préstamo. A este respecto, la Autoridad Bancaria Europea debe asimismo recopilar información sobre los sistemas de garantía de depósitos, y en particular sobre el importe de los depósitos a los que dan cobertura, información que ha de ser confirmada por las autoridades competentes. Igualmente ha de informar a los demás sistemas de garantía de depósitos acerca de su obligación de realizar un préstamo.

Or. en

Enmienda 132 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) En su Resolución, de 7 de julio de 2010, con recomendaciones a la Comisión en materia de gestión transfronteriza de las crisis en el sector bancario (informe Ferreira), y en el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (informe García-Margallo y Marfil), el Parlamento Europeo hizo

hincapié en la necesidad de un mecanismo europeo para la resolución de crisis bancarias.

Or. fr

Enmienda 133 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 ter) El Parlamento Europeo insiste en la urgente necesidad de crear un mecanismo de este tipo para la resolución de crisis bancarias, sin perjuicio de la protección de los depositantes a través de los sistemas de garantía de depósitos.

Or. fr

Enmienda 134 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) Las autoridades de supervisión deben aplicar procedimientos de autorización rigurosos para cada entidad de crédito que tenga intención de formar parte de un sistema de garantía de depósitos.

Or. en

Justificación

El sistema de garantía de depósitos puede generar problemas de riesgo moral. Es preciso

PE460.968v01-00 22/129 AM\861539ES.doc

contar con un procedimiento de autorización riguroso para evaluar el plan empresarial de cada entidad que recurra al sistema de garantía de depósitos. La autorización debe estar supeditada a condiciones adecuadas.

Enmienda 135 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) Los fondos de un sistema pueden utilizarse para financiar la continuidad del mantenimiento de cuentas respecto de la parte de depósitos con cobertura correspondiente a una entidad.

Or. en

Enmienda 136 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) Habida cuenta de las diferencias en estructuras, concentraciones y riesgos de la banca minorista en cada Estado miembro, un enfoque consistente en un modelo único para todos los casos en materia de financiación de los sistemas no resulta adecuado. Debe haber un periodo de observación para la aplicación de la presente Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición) que concluya en 2015, en el que las repercusiones de las posibilidades de financiación de los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9, apartado 1, deben evaluarse con arreglo a los periodos de observación recomendados por el Comité de Basilea

para la ratio de financiación neta estable y la ratio de cobertura de la liquidez.

Or. en

Enmienda 137 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Considerando 38 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 ter) Los fondos de un sistema pueden utilizarse para financiar el uso de instrumentos de resolución. Los Estados miembros deben evitar las implicaciones de riesgo moral de la utilización de fondos de un sistema para evitar la quiebra de una entidad mediante la prestación de ayuda en favor del capital, la solvencia o la liquidez.

Or. en

Enmienda 138 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece normas relativas al funcionamiento de *los* sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda

1. La presente Directiva establece normas relativas al funcionamiento del sistema europeo de sistemas nacionales de garantía de depósitos al objeto de que exista una red de seguridad común que proporcione un alto nivel de protección a los depositantes en el ámbito de la Unión Europea.

Or. es

Enmienda 139 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Directiva se aplicará a todos los sistemas de garantía de depósitos, *tanto en virtud de* disposiciones legales *como* por convenio, *y a los* sistemas institucionales de protección *reconocidos como sistemas de garantía de depósitos*.

Enmienda

2. La Directiva se aplicará a todos los sistemas de garantía de depósitos reconocidos con arreglo al artículo 3, apartado 1. Podrán constituirse por disposiciones legales, por convenio o como sistemas institucionales de protección en el sentido del artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE, debiendo examinar las autoridades pertinentes si se siguen cumpliendo los criterios establecidos en cuanto a un mismo perfil de riesgo de los miembros de un sistema de protección institucional con respecto a la ponderación del 0 % definida en el artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE. En caso de existir discrepancias significativas, las autoridades pertinentes exigirán a la entidad correspondiente que pase a ser miembro de un sistema de garantía de depósitos sobre una base legal.

Or. en

Justificación

La crisis financiera ha puesto de manifiesto que existe una gran correlación entre el perfil de riesgo y la probabilidad de incumplimiento. Por lo tanto, las entidades que están en un sistema institucional de protección, que disfrutan del privilegio de la ponderación del 0 % — gracias a la asunción de un perfil de riesgo (bajo) igual —, deben estar sometidas a una revisión periódica a cargo de las autoridades pertinentes, para examinar la adecuación de este privilegio.

Enmienda 140 Antolín Sánchez Presedo

AM\861539ES.doc 25/129 PE460.968v01-00

Propuesta de Directiva Artículo 1 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Directiva se aplicará a todos los sistemas de garantía de depósitos, tanto en virtud de disposiciones legales como por convenio, y a los sistemas institucionales de protección reconocidos como sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda

2. La Directiva se aplicará a todas las entidades de crédito que reciban depósitos, así como a todos los sistemas de garantía de depósitos, tanto en virtud de disposiciones legales como por convenio, y a los sistemas institucionales de protección reconocidos como sistemas de garantía de depósitos.

Or. es

Enmienda 141 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que se cree un fondo europeo para la resolución de crisis bancarias, la Comisión se asegurará, con el apoyo de la Autoridad Bancaria Europea, de que el nivel de protección de los depositantes siga siendo elevado.

Or. fr

Enmienda 142 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. medidas de prevención y de apoyo: medidas adoptadas por los sistemas de garantía de depósitos para evitar la

PE460.968v01-00 26/129 AM\861539ES.doc

- quiebra bancaria de las entidades de crédito afiliadas. Tales medidas podrán incluir entre otras cosas:
- i) derecho a verificar la situación económica y de riesgo de la entidad de crédito miembro, o el proyecto de creación de una nueva entidad de crédito, o de los socios en caso de modificarse una mayoría determinada que permita el control de una entidad de crédito;
- ii) obligación de la entidad de crédito miembro de informar sobre su situación económica y de riesgo, así como sobre su evolución y las modificaciones que prevea efectuar en su modelo empresarial;
- iii) imposición de condiciones para limitar el volumen de los depósitos garantizados o para limitar ciertas operaciones empresariales (parcial o totalmente) cuando, sobre la base de una auditoría o de otras verificaciones, existan indicios de que pueda haber un peligro inminente o grave de recurrir al sistema de garantía de depósitos;
- iv) exigir contribuciones acordes a los riesgos que afronte cada entidad de crédito concreta;
- v) derecho a recibir información de las autoridades de supervisión competentes, y exención de toda obligación de confidencialidad que pueda existir con respecto a dichas autoridades de supervisión;
- vi) otorgar garantías, empréstitos y todo tipo de ayudas en favor de la liquidez y el capital, incluido el cumplimiento de reclamaciones de terceros, aunque con sujeción a que los sistemas que incluyan la obligación de sus miembros de prestar este tipo de asistencia más allá del valor de los depósitos cubierto no se beneficien automáticamente de una ponderación de riesgo del 0 % en virtud del artículo 80, apartado 8, de la Directiva 2006/48/CE.

Enmienda 143 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra a – párrafo 1

Texto de la Comisión

a) depósito: cualquier saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales y que una entidad de crédito tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables.

Enmienda

a) depósito: cualquier saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales, incluidos depósitos a plazo fijo, depósitos de ahorro y depósitos registrados, y que una entidad de crédito tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables.

Or. en

Enmienda 144 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) depositante: la persona titular o, en el caso de una cuenta en participación o conjunta, cotitular del depósito;

Or. es

Enmienda 145 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

PE460.968v01-00 28/129 AM\861539ES.doc

Enmienda

g bis) base de contribución individual: depósitos cubiertos del miembro del sistema de garantía de depósitos multiplicados por la ponderación de riesgo contemplada en el artículo 11;

Or. en

Enmienda 146 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 2 — apartado 1 — letra h

Texto de la Comisión

h) nivel objetivo: un 1,5 % de los depósitos admisibles de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Enmienda

h) nivel objetivo: un *importe no inferior al* 1,0 % de los depósitos *cubiertos al que se* ha llegado en un periodo de diez años.

Los Estados miembros podrán decidir implantar sistemas financiados ex-ante o ex-post, tras un periodo de observación hasta 2015, a fin de poder volver a evaluar los beneficios de los sistemas teniendo en cuenta los periodos de observación de Basilea. Si, tras el periodo de observación o durante éste, un sistema que ha sido financiado ex-post, en parte o totalmente, se convierte en ex-ante, el periodo de financiación de diez años comenzará a contar a partir de la fecha de su conversión en ex-ante;

Or. en

Enmienda 147 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra h

AM\861539ES.doc 29/129 PE460.968v01-00

h) nivel objetivo: un 1,5 % de los depósitos *admisibles* de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Enmienda

h) nivel objetivo: un 1,5 % de los depósitos *cubiertos* de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Or. en

Enmienda 148 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 2 — apartado 1 — letra h

Texto de la Comisión

h) nivel objetivo: un 1,5 % de los depósitos *admisibles* de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Enmienda

h) nivel objetivo: un *1,0* % de los depósitos *cubiertos* de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Or. it

Enmienda 149 David Casa

Propuesta de Directiva Artículo 2 — apartado 1 — letra h

Texto de la Comisión

h) nivel objetivo: un *1,5* % de los depósitos *admisibles* de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Enmienda

h) nivel objetivo: un *1,0* % de los depósitos *cubiertos* de cuya cobertura responde un sistema de garantía de depósitos;

Or. en

Enmienda 150 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

PE460.968v01-00 30/129 AM\861539ES.doc

Enmienda

h bis) la obligación de pagar contribuciones solo es aplicable cuando el importe de los fondos que posee el SGD es inferior al nivel objetivo;

Or. en

Enmienda 151 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) recursos financieros disponibles: efectivos, depósitos y activos de bajo riesgo con un plazo residual hasta el vencimiento final igual o inferior a 24 meses que pueden ser objeto de liquidación en un plazo máximo no superior al límite establecido en el artículo 7, apartado 1;

Enmienda

i) recursos financieros disponibles: efectivos, depósitos y activos de bajo riesgo con un plazo residual hasta el vencimiento final igual o inferior a 24 meses que pueden ser objeto de liquidación en un plazo máximo no superior al límite establecido en el artículo 7, apartado 1, activos en garantía y, para un sistema expost, garantías o acuerdos comerciales de préstamo y facilidades de préstamo de organismos públicos (incluidos los Estados miembros), siempre y cuando los términos y condiciones de préstamo que ofrecen dichas facilidades tengan una base comercial; o que el Estado miembro pueda demostrar que existen medidas para proporcionar fondos alternativos adecuados al sistema;

Or. en

Enmienda 152 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra i

AM\861539ES.doc 31/129 PE460.968v01-00

i) recursos financieros disponibles: efectivos, depósitos y activos de bajo riesgo *con un plazo residual hasta el vencimiento final igual o inferior a 24 meses* que pueden ser objeto de liquidación en un plazo máximo no superior al límite establecido en el artículo 7, apartado 1;

Enmienda

i) recursos financieros disponibles: efectivos, depósitos y activos de bajo riesgo que pueden ser objeto de liquidación en un plazo máximo no superior al límite establecido en el artículo 7, apartado 1;

Or. en

Enmienda 153 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) recursos financieros disponibles: efectivos, depósitos y activos de bajo riesgo con un plazo residual hasta el vencimiento final igual o inferior a 24 meses que pueden ser objeto de liquidación en un plazo máximo no superior al límite establecido en el artículo 7, apartado 1;

Enmienda

i) recursos financieros disponibles: efectivos, depósitos y activos de bajo riesgo con un plazo residual hasta el vencimiento final igual o inferior a 24 meses que pueden ser objeto de liquidación en un plazo máximo no superior al límite establecido en el artículo 7, apartado 1, así como todas las demás garantías y préstamos exigibles;

Or. en

Enmienda 154 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) activos en garantía: compromisos de pago debidamente respaldados por garantías de elevada calidad sujetas a las

PE460.968v01-00 32/129 AM\861539ES.doc

siguientes condiciones:

- la garantía está constituida por activos de bajo riesgo no gravadas por derechos de terceras partes, a la libre disposición del sistema de garantía de depósitos, que detenta la plena titularidad jurídica de los activos;
- una entidad de crédito tendrá derecho a percibir los beneficios de los activos recibidos como garantía por esta entidad de crédito;
- la garantía será sometida regularmente a análisis de mercado, y las entidades de crédito deberán asegurar que la evaluación de mercado de la garantía sea, como mínimo, igual al compromiso de dichas entidades de crédito con el sistema.

Or. en

Enmienda 155 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- i bis) Los recursos financieros disponibles podrían incluir asimismo:
- I) compromisos de pago debidamente respaldados por una garantía y sujetos a las siguientes condiciones:
- a) la garantía consiste en activos de bajo riesgo no gravados por derechos de terceras partes, a la libre disposición del sistema de garantía de depósitos, y destinados a uso exclusivo del mismo, que tiene el derecho irrevocable de reclamar dichos pagos,
- b) las reducciones de la evaluación se aplicarán a la evaluación de los activos subyacentes, y el SGD requerirá que se

mantenga el valor de mercado adaptado a la reducción de los activos subyacentes.

Or. en

Enmienda 156 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Ninguna entidad de crédito podrá recibir depósitos a menos que sea miembro de uno de dichos sistemas.

Enmienda

Ninguna entidad de crédito podrá recibir depósitos a menos que sea miembro de uno de dichos sistemas y cumpla los requisitos establecidos por las autoridades de supervisión. Es necesario que las autoridades de supervisión dispongan de un riguroso procedimiento de autorización para la evaluación de la credibilidad y corrección del plan de negocio de cada entidad financiera o de crédito que quiera formar parte del sistema de garantía de depósitos.

Or. en

Justificación

Se han dado varios casos en los que las entidades asumen niveles de riesgo extremos y, por tal motivo, son capaces de ofrecer depósitos con tipos elevados. Tales entidades sólo pueden atraer a clientes gracias a la protección de los sistemas de garantía de depósitos. Por ello, es preciso contar como mínimo con un procedimiento de autorización riguroso para evaluar la solidez del plan de negocio de cada entidad que recurra al sistema de garantía de depósitos. La autorización debe estar supeditada a condiciones adecuadas.

Enmienda 157 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

3. Si con dichas medidas no se consigue garantizar que la entidad de crédito cumpla sus obligaciones, el sistema podrá, cuando la legislación nacional permita la exclusión de un miembro, con el acuerdo explícito de las autoridades competentes, notificar a la entidad de crédito su decisión de excluirla del sistema, con una antelación de al menos un mes. Los depósitos realizados antes de expirar el período de notificación seguirán estando plenamente amparados por el sistema. Si, tras la expiración del plazo de notificación, la entidad de crédito no hubiere cumplido sus obligaciones, el sistema de garantía procederá a la exclusión

Enmienda

3. Si con dichas medidas no se consigue garantizar que la entidad de crédito cumpla sus obligaciones, el sistema podrá, cuando la legislación nacional permita la exclusión de un miembro, con el acuerdo explícito de las autoridades competentes, notificar a la entidad de crédito su decisión de excluirla del sistema, con una antelación de al menos un mes. Los depósitos realizados antes de expirar el período de notificación seguirán estando plenamente amparados por el sistema. Si, tras la expiración del plazo de notificación, la entidad de crédito no hubiere cumplido sus obligaciones, las autoridades de supervisión nacionales revocarán la licencia bancaria, lo que acarreará automáticamente la exclusión del SGD.

Or. en

Justificación

Una entidad de crédito que no cumple las obligaciones a que está obligada en virtud de un SGD no debe ser autorizada a gestionar un banco.

Enmienda 158 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 3 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. Todos los sistemas de garantía de depósitos contemplados en el artículo 1 serán supervisados por las autoridades competentes de forma permanente para comprobar su observancia de la presente Directiva.

Enmienda

5. Todos los sistemas de garantía de depósitos contemplados en el artículo 1 serán supervisados *conforme a las reglas existentes en el marco del sistema europeo de supervisión y* por las autoridades competentes de forma permanente para comprobar su observancia de la presente Directiva.

Enmienda 159 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que los sistemas de garantía de depósitos superen regularmente pruebas de funcionamiento y que sean informados cuando las autoridades competentes descubran problemas en una entidad de crédito que puedan dar lugar a la intervención de un sistema de garantía de depósitos.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos utilizados por los sistemas de garantía de depósitos sean acordes con las disposiciones del artículo 11, apartado 3, o con las orientaciones elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea con arreglo al artículo 11, apartado 5, que los sistemas de garantía de depósitos superen regularmente pruebas de funcionamiento y que sean informados de inmediato cuando las autoridades competentes descubran problemas en una entidad de crédito que puedan dar lugar a la intervención de un sistema de garantía de depósitos.

Or. it

Enmienda 160 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que los sistemas de garantía de depósitos superen regularmente pruebas de funcionamiento y que sean informados cuando las autoridades competentes descubran problemas en una entidad de crédito que puedan dar lugar a la intervención de un sistema de garantía de depósitos.

Enmienda

Los Estados miembros, coordinados por la Autoridad Bancaria Europea, garantizarán que los sistemas de garantía de depósitos superen regularmente pruebas de funcionamiento y que sean informados cuando las autoridades competentes descubran problemas en una entidad de crédito que puedan dar lugar a la intervención de un sistema de garantía de

Enmienda 161 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Autoridad Bancaria Europea presentará a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), por propia iniciativa o a petición de la JERS, la información relativa a los sistemas de garantía de depósitos necesaria para el análisis del riesgo sistémico.

Or. fr

Enmienda 162 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Autoridad Bancaria Europea efectuará periódicamente evaluaciones inter pares según lo dispuesto a este efecto por el artículo 15 del [Reglamento ABE]. Al intercambiar información con la Autoridad Bancaria Europea, los sistemas de garantía de depósitos estarán sujetos al secreto profesional contemplado en el artículo 56 de dicho Reglamento.

Enmienda

La Autoridad Bancaria Europea efectuará periódicamente evaluaciones inter pares según lo dispuesto a este efecto por el artículo 15 del [Reglamento ABE]. Al intercambiar información con la Autoridad Bancaria Europea, los sistemas de garantía de depósitos estarán sujetos al secreto profesional contemplado en el artículo 56 de dicho Reglamento.

Además, la Autoridad Bancaria Europea será competente para examinar anualmente la resistencia a la tensión de los sistemas de garantía de depósitos mediante diferentes hipótesis de

situaciones límite predefinidas sobre la base de cifras actualizadas, a fin de determinar si pudiera resultar conveniente proceder a un ajuste del actual modelo de cálculo y del nivel objetivo. En este contexto, la prueba de resistencia a la tensión se basará en las tres siguientes hipótesis:

- a) impacto débil
- b) impacto medio
- c) impacto fuerte.

Or. en

Enmienda 163 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Autoridad Bancaria Europea efectuará periódicamente evaluaciones inter pares según lo dispuesto a este efecto por el artículo 15 del [Reglamento ABE]. Al intercambiar información con la Autoridad Bancaria Europea, los sistemas de garantía de depósitos estarán sujetos al secreto profesional contemplado en el artículo 56 de dicho Reglamento.

Enmienda

La Autoridad Bancaria Europea efectuará periódicamente evaluaciones inter pares según lo dispuesto a este efecto por el artículo 15 del [Reglamento ABE] que incluirán, entre otras cosas, prácticas de gobernanza empresarial con arreglo al artículo 3, apartado 7 bis. Al intercambiar información con la Autoridad Bancaria Europea, los sistemas de garantía de depósitos estarán sujetos al secreto profesional contemplado en el artículo 56 de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 164 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 7

PE460.968v01-00 38/129 AM\861539ES.doc

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos reciban de sus miembros, en cualquier momento en que la soliciten, toda la información necesaria para preparar un reembolso a los depositantes, incluido el marcado citado en el artículo 4, apartado 2. De forma permanente, se presentará a los sistemas de garantía de depósitos la información necesaria para la realización de pruebas de tensión. Esta información se hará anónima. La información obtenida sólo podrá utilizarse para la realización de pruebas de tensión o la preparación de reembolsos y no se conservará más tiempo del necesario a tales efectos.

Enmienda

7. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos reciban de sus miembros, en cualquier momento en que la soliciten, toda la información necesaria para preparar un reembolso a los depositantes, incluido el marcado citado en el artículo 4, apartado 2. De forma permanente, se presentará a los sistemas de garantía de depósitos la información necesaria para la realización de pruebas de tensión. Esta información se hará anónima. La información obtenida sólo podrá utilizarse para la realización de pruebas de tensión, así como para el análisis de la evolución histórica de la resistencia de los sistemas de garantía de depósitos o la preparación de reembolsos, y será confidencial.

Or. en

Enmienda 165 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- 7 bis. Los Estados miembros velarán por que sus sistemas dispongan de buenas prácticas de gobernanza empresarial. A saber:
- a) Las juntas de los sistemas deberán incluir al menos un miembro no ejecutivo, y los procesos que apliquen para el nombramiento de los miembros de las juntas deberán ser abiertos y transparentes;
- b) Los sistemas deberán elaborar un informe anual sobre sus actividades.

Enmienda 166 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros velarán asimismo por que el sistema de depósitos y sus empleados estén jurídicamente protegidos frente a los litigios que pudieran surgir como consecuencia de las decisiones y acciones que hubieran tomado de buena fe.

Or. en

Enmienda 167 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Los depósitos con respecto a los cuales el depositante y la entidad de crédito han acordado contractualmente que el depósito se aplicará previo cumplimiento de obligaciones específicas por parte del depositante con respecto a la entidad de crédito u otra parte, siempre que, en virtud de la legislación sobre acuerdos contractuales, el importe del depósito pueda ser deducido por el depositante o sea automáticamente deducido con cargo a dichas obligaciones en circunstancias en las que, en caso contrario, el depósito se convertiría en un depósito no disponible;

Justificación

Los depósitos que actúan como garantía y tienen un fuerte vínculo jurídico con un préstamo u otra obligación del depositante deberán quedar excluidos. Estos depósitos no actúan como ahorros de los depositantes sino como garantía de las obligaciones y disminuyen una vez satisfechas las obligaciones del depositante.

Enmienda 168 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los depósitos cuyo titular no haya sido *nunca* identificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE, *al quedar aquellos indisponibles*;

Enmienda

f) los depósitos cuyo titular no haya sido identificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE, en el momento de la activación, durante y después del reembolso de las garantías de depósito;

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto clarificar que las garantías de depósito reembolsadas por error, como consecuencia de la insolvencia de una entidad de crédito, a un titular que no ha sido identificado conforme al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE en el momento del desembolso pueden ser suprimidas.

Enmienda 169 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) los depósitos de las empresas de seguros;

suprimida

AM\861539ES.doc 41/129 PE460.968v01-00

Enmienda 170 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) los depósitos de los organismos de inversión colectiva;

suprimida

Or. en

Enmienda 171 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) los depósitos de los fondos de pensiones o jubilación;

suprimida

Or. en

Enmienda 172 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) los depósitos de los fondos de pensiones o jubilación;

i) los depósitos de los fondos de pensiones o jubilación, excepto los depositados en regímenes de pensión personales o en regímenes de pensión profesionales de un empleador que no sea una gran empresa; Enmienda 173 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) los depósitos de las autoridades;

suprimida

Or. en

Enmienda 174 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) los depósitos de las autoridades;

j) los depósitos de *pequeñas* autoridades *locales que no emplean habitualmente a un tesorero profesional*;

Or. en

Enmienda 175 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que los depósitos de las autoridades locales estén exentos de las disposiciones del artículo 4, apartado 1, letra j). Enmienda 176 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- 1 bis. Además, los Estados miembros se asegurarán de que los depósitos siguientes gozan de plena cobertura:
- a) los depósitos procedentes de transacciones con bienes inmuebles de carácter residencial privado durante un periodo máximo de tres meses (o un periodo más largo, a discreción del Estado miembro, pero en ningún caso superior a doce meses) después de que el importe haya sido abonado;
- b) los depósitos que cumplan una función social definida en la legislación nacional y ligada a determinadas circunstancias de la vida tales como el matrimonio, el divorcio, la jubilación, el despido, la incapacidad laboral o el fallecimiento de un depositante, durante un periodo máximo de tres meses (o un periodo más largo, a discreción del Estado miembro, pero en ningún caso superior a doce meses) después de que el importe haya sido abonado;
- c) los depósitos que cumplan funciones definidas en la legislación nacional y que derivan del pago de seguros o indemnizaciones, durante un periodo máximo de tres meses (o un periodo más largo, a discreción del Estado miembro, pero en ningún caso superior a doce meses) después de que el importe haya sido abonado.

Si, no obstante, los importes contemplados en las letras a) y c) no pueden transferirse legalmente (debido, por ejemplo, a un

procedimiento testamentario), el periodo de tres meses no empezará a contar hasta la fecha en que se puedan los fondos se pueden transferir legalmente.

Or. en

Enmienda 177 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los depósitos procedentes de transacciones con bienes inmuebles de carácter residencial privado durante un periodo de hasta *tres meses* después de que el importe haya sido abonado;

Enmienda

a) los depósitos procedentes de transacciones con bienes inmuebles de carácter residencial privado durante un periodo de hasta *seis meses* después de que el importe haya sido abonado *o partir del momento en que dichos depósitos se puedan transferir legalmente*;

Or. en

Enmienda 178 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 5 — apartado 2 — letra b

Texto de la Comisión

b) los depósitos que cumplan una función social definida en la legislación nacional y ligada a determinadas circunstancias de la vida tales como el matrimonio, el divorcio, la invalidez, el fallecimiento de un depositante. La cobertura no excederá de un periodo de *doce meses* después de acaecido el hecho.

Enmienda

b) los depósitos que cumplan una función social definida en la legislación nacional y ligada a determinadas circunstancias de la vida tales como el matrimonio, el divorcio, la invalidez, el fallecimiento de un depositante. La cobertura no excederá de un periodo de seis meses después de acaecido el hecho o del momento a partir del cual dichos depósitos se puedan transferir legalmente.

AM\861539ES.doc 45/129 PE460.968v01-00

Enmienda 179 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Para los depósitos existentes antes del 31 de diciembre de 2010 en los Estados del EEE/AELC, así como para los depósitos de depositantes que tengan su residencia principal en un Estado del EEE/AELC, el Estado en cuestión podrá decidir que, no obstante el apartado 1, se mantenga inalterado el nivel de cobertura vigente hasta la fecha. En ese caso, deberán adaptarse el nivel objetivo y las contribuciones basadas en el riesgo de las entidades de crédito correspondientes.

Or. en

Enmienda 180 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 5 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los depósitos se abonarán en la moneda en la que se mantuviera la cuenta. Si las cantidades expresadas en EUR indicadas en el apartado 1 se convierten en otras monedas, las cantidades efectivamente pagadas a los depositantes serán equivalentes a las fijadas en la presente Directiva.

Enmienda

4. Los depósitos se abonarán en la moneda del Estado miembro en la que se mantuviera la cuenta. En el caso de los depósitos denominados en una moneda diferente de la del Estado miembro en que se mantuviera la cuenta, las cantidades a pagar a los depositantes serán convertidas a la moneda local del Estado miembro utilizando la tasa de cambio preponderante en la víspera de la fecha en que los depósitos hayan dejado de estar disponibles. Si las cantidades expresadas

en EUR indicadas en el apartado 1 se convierten en otras monedas, las cantidades efectivamente pagadas a los depositantes serán equivalentes a las fijadas en la presente Directiva.

Or. es

Enmienda 181 Elena Băsescu

Propuesta de Directiva Artículo 5 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los depósitos se abonarán en la moneda en *la que se mantuviera la cuenta*. Si las cantidades expresadas en EUR indicadas en el apartado 1 se convierten en otras monedas, las cantidades efectivamente pagadas a los depositantes serán equivalentes a las fijadas en la presente Directiva.

Enmienda

4. Los depósitos se abonarán en la moneda *nacional o* en *euros*. Si las cantidades expresadas en EUR indicadas en el apartado 1 se convierten en otras monedas, las cantidades efectivamente pagadas a los depositantes serán equivalentes a las fijadas en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 182 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros ajustarán los niveles de cobertura convertidos en otra moneda cada *cinco años* sobre la base del importe citado en el apartado 1. Los Estados miembros podrán efectuar tal ajuste de los niveles de cobertura en una fecha anterior, previa consulta de la Comisión, en caso de acontecimientos

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros ajustarán los niveles de cobertura convertidos en otra moneda cada *tres años* sobre la base del importe citado en el apartado 1. Los Estados miembros podrán efectuar tal ajuste de los niveles de cobertura en una fecha anterior, previa consulta de la Comisión, en caso de acontecimientos

AM\861539ES.doc 47/129 PE460.968v01-00

imprevistos, tales como fluctuaciones de tipos de cambio.

imprevistos, tales como fluctuaciones de tipos de cambio.

Or. en

Justificación

Habida cuenta de que los tipos de cambio cambian con bastante frecuencia, a fin de evitar discrepancias entre los niveles de cobertura de los Estados miembros que pertenecen a la zona del euro y los Estados miembros que no pertenecen a la zona del euro, el ajuste se realizará cada tres años en vez de cada cinco años.

Enmienda 183 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Artículo 5 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. El importe contemplado en el apartado 1 será objeto de un reexamen periódico, al menos cada 5 años, por parte de la Comisión. Ésta presentará, en su caso, una propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo para adaptar el importe contemplado en el apartado 1, teniendo en cuenta principalmente la evolución del sector bancario y la situación económica y monetaria en la Unión. El primer examen no tendrá lugar antes del 31 de diciembre de 2015 a no ser que, debido a acontecimientos imprevistos, sea necesario un examen en una fecha anterior.

Enmienda

6. El importe contemplado en el apartado 1 será objeto de un reexamen periódico, al menos cada 5 años, por parte de la Comisión asistida por la Autoridad Bancaria Europea. Ésta presentará, en su caso, una propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo para adaptar el importe contemplado en el apartado 1, teniendo en cuenta principalmente la evolución del sector bancario y la situación económica y monetaria en la Unión. El primer examen no tendrá lugar antes del 31 de diciembre de 2015 a no ser que, debido a acontecimientos imprevistos, sea necesario un examen en una fecha anterior.

Or. fr

Enmienda 184 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 1

PE460.968v01-00 48/129 AM\861539ES.doc

Texto de la Comisión

La Comisión *podrá* adaptar los importes a que se refieren el apartado 1 en función de la tasa de inflación de la Unión Europea, sobre la base de las modificaciones del índice de precios de consumo armonizado que publica la Comisión.

Enmienda

La Comisión *deberá* adaptar, *al menos anualmente*, los importes a que se refieren el apartado 1 en función de la tasa de inflación de la Unión Europea, sobre la base de las modificaciones del índice de precios de consumo armonizado que publica la Comisión.

Or. es

Enmienda 185 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán disponer que los depósitos en una cuenta a la que tengan derecho dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, una asociación o cualquier agrupación de índole similar, sin personalidad jurídica, puedan acumularse y tratarse como efectuados por un depositante único a efectos del cálculo del límite estipulado en el artículo 5, apartado 1.

Enmienda

suprimido

Or. es

Enmienda 186 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *podrán* disponer que los depósitos en una cuenta a la que

Enmienda

Los Estados miembros *deben* disponer que los depósitos en una cuenta a la que tengan

AM\861539ES.doc 49/129 PE460.968v01-00

tengan derecho dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, una asociación o cualquier agrupación de índole similar, sin personalidad jurídica, *puedan* acumularse y tratarse como efectuados por un depositante único a efectos del cálculo del límite estipulado en el artículo 5, apartado 1.

derecho dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, una asociación o cualquier agrupación de índole similar, sin personalidad jurídica, *no pueden* acumularse y *que deben* tratarse como efectuados por un depositante único a efectos del cálculo del límite estipulado en el artículo 5, apartado 1.

Or en

Justificación

Toda persona titular de depósitos en una cuenta a la que tengan derecho dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, una asociación o una agrupación de índole similar, sin personalidad jurídica, tendrán, no obstante, derecho al mismo nivel de protección con respecto al límite de las garantías de depósitos.

Enmienda 187 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La acumulación de depósitos para diferentes denominaciones de la misma entidad de crédito no se aplicará a escala transfronteriza.

Or. en

Enmienda 188 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Los Estados miembros podrán disponer que la acumulación de depósitos para diferentes denominaciones no se

PE460.968v01-00 50/129 AM\861539ES.doc

aplique en su Estado miembro.

Or. en

Enmienda 189 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 quater. Cuando se pueda proceder a la acumulación de depósitos en diversas denominaciones, esta información deberá indicarse claramente, junto con los nombres de las otras denominaciones, al abrir una cuenta o en los extractos de las cuentas.

Or. en

Enmienda 190 Elena Băsescu

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Además, en circunstancias excepcionales, un sistema de garantía de depósitos podrá solicitar una prórroga a las autoridades competentes. La prórroga no podrá

Or. en

Enmienda 191 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

A más tardar para el 31 de diciembre de 2014, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la viabilidad y los costes de la reducción a siete días del plazo de reembolso.

Or. en

Enmienda 192 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la Enmienda

A más tardar para el 31 de diciembre de 2016, los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las

PE460.968v01-00 52/129 AM\861539ES.doc

determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Or. en

Enmienda 193 Astrid Lulling

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 20 días laborables a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Or. en

Enmienda 194 Carl Haglund, Anne E. Jensen

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2,

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos deberán estar en condiciones de reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de *cuatro semanas* a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2,

AM\861539ES.doc 53/129 PE460.968v01-00

apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

apartado 1, letra e), inciso i), o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Or. en

Justificación

Si bien es esencial garantizar la puntualidad en los pagos, los problemas a la hora de respetar en la práctica un plazo muy corto pueden resultar contraproducentes. Además, con unas exigencias de pago a muy corto plazo se corre el riesgo de que se produzcan errores en los pagos y se generen unos costes administrativos irrazonables. Antes de introducir cambios adicionales, debe evaluarse adecuadamente el plazo contemplado en la Directiva 2009/14/CE.

Enmienda 195 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán decidir que los depósitos contemplados en el artículo 6, apartado 3, estarán sujetos a un período de reembolso más largo. Sin embargo, dicho período no superará los tres meses a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Enmienda

Los Estados miembros podrán decidir que los depósitos contemplados en el artículo 6, apartado 3, *y en el artículo 5, apartado 2,* estarán sujetos a un período de reembolso más largo. Sin embargo, dicho período no superará los tres meses a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Or. es

Enmienda 196 Peter Simon

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

PE460.968v01-00 54/129 AM\861539ES.doc

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En caso de que los Estados miembros decidan establecer un plazo de pago prolongado de 20 días hasta el 31 de diciembre de 2016, el depositante podrá reclamar al sistema de garantía de depósitos un pago único de hasta 5 000 euros con cargo a su saldo reembolsable, en el plazo de cinco días laborables.

Or. de

Enmienda 197 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros podrán decidir que, hasta el 31 de diciembre de 2016, rija un plazo de pago de 20 días laborables en caso de que, tras un detallado examen por las autoridades de supervisión competentes, se concluya que los sistemas de garantía de depósitos todavía no se encuentran en condiciones de garantizar un plazo de pago de siete días. Después del 31 de diciembre de 2016 debe aplicarse un plazo de pago de siete días.

Or. en

Enmienda 198 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. El reembolso o pago contemplado en el artículo 7, apartado 1, podrá aplazarse en los siguientes casos:

- i) la parte demandante admisible es beneficiaria de una cuenta abierta en su nombre por otra persona;
- ii) no existe seguridad acerca de si una persona tiene derechos legales para recibir un reembolso o el depósito es objeto de litigio;
- iii) el depósito es objeto de sanciones económicas impuestas por gobiernos nacionales u organismos internacionales;
- iv) la cuenta está inactiva;
- v) la cuenta se mantiene en una moneda extranjera;
- vi) la cuenta se considera parte de un balance temporalmente alto, con arreglo a la definición contenida en el artículo 5, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 199 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que los Estados miembros decidan establecer un plazo de pago prolongado de 20 días hasta el 31 de diciembre de 2016, el depositante podrá reclamar al sistema de garantía de depósitos el pago de su saldo reembolsable hasta la cantidad de 5 000 euros en el plazo de siete días.

Enmienda 200 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Al iniciarse el plazo de pago deben estar disponibles los datos precisos sobre los depositantes y los depósitos, necesarios para la comprobación de reclamaciones, así como un número de cuenta válido para dicho pago.

Or. en

Enmienda 201 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que los Estados miembros decidan establecer un plazo de pago prolongado de diez días laborables hasta el 31 de diciembre de 2015, el depositante podrá reclamar al sistema de garantía de depósitos el pago de su saldo reembolsable hasta la cantidad de 5 000 EUR en el plazo de cinco días laborables.

Or. en

Justificación

Para la confianza de los depositantes en el sistema es importante que el pago se haga con rapidez. En caso de que los Estados miembros decidan establecer un plazo de pago prolongado, el depositante debe tener derecho a recibir un reembolso hasta la cantidad de 5 000 EUR en el plazo de cinco días laborables.

Enmienda 202 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán disponer de un plazo de 20 días laborables para el pago, hasta el 31 de diciembre de 2016. Después de este fecha, el plazo de pago debe ser de 5 días laborables.

Or. en

Enmienda 203 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán decidir que, a efectos del reembolso previsto en el apartado 1, los depósitos de un depositante en una misma entidad de crédito no se agregarán si la legislación del Estado miembro permite que las entidades de crédito operen con diferentes denominaciones comerciales. Los depósitos en una misma entidad de crédito y con la misma denominación comercial se agregarán y a ellos se aplicará el nivel de cobertura establecido en el artículo 5, apartado 1. En caso de que este cálculo resulte en un importe de los depósitos cubiertos, por depositante y por entidad de crédito, mayor que el previsto en el artículo 5, se incrementarán correspondientemente las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos calculadas con arreglo a los artículos 9 y

11. En caso de que un Estado miembro decida no permitir la protección separada de los depósitos en diversas denominaciones dentro de una misma entidad de crédito, dicho Estado miembro deberá establecer los requisitos pertinentes en materia de información y publicidad, a fin de que quede claro cuál es la entidad titular de la autorización y que las denominaciones no se garanticen por separado.

Or. en

Enmienda 204 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Toda la correspondencia entre el sistema de garantía de depósitos y el depositante se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en que se halle el depósito garantizado. Si un banco opera directamente en otro Estado miembro sin haber establecido allí sucursales, la información se facilitará en la lengua que hubiera escogido el depositante al abrir la cuenta.

Enmienda

3. Toda la correspondencia entre el sistema de garantía de depósitos y el depositante se redactará en la lengua oficial en la UE que la entidad bancaria donde se halle el depósito garantizado utilice para las comunicaciones con el depositante o, en su defecto, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en que se halle el depósito garantizado. Si un banco opera directamente en otro Estado miembro sin haber establecido allí sucursales, la información se facilitará en la lengua que hubiera escogido el depositante al abrir la cuenta.

Or. es

Enmienda 205 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

AM\861539ES.doc 59/129 PE460.968v01-00

Texto de la Comisión

4. No obstante el plazo estipulado en el apartado 1, cuando un depositante o cualquier persona que tenga derechos o un interés sobre las cantidades colocadas en una cuenta haya sido acusado de un delito procedente o relativo al blanqueo de capitales, como se define en el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE, el sistema de garantía de depósitos podrá suspender todos los pagos a la espera de la sentencia del tribunal.

Enmienda

4. No obstante el plazo estipulado en el apartado 1, cuando un depositante o cualquier persona que tenga derechos o un interés sobre las cantidades colocadas en una cuenta haya sido acusado de un delito procedente o relativo al blanqueo de capitales, como se define en el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE, el sistema de garantía de depósitos podrá suspender temporalmente todos los pagos que conciernan al depositante a la espera de la sentencia del tribunal.

Or. es

Enmienda 206 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los depósitos cuya cuantía sea inferior a la de los costes administrativos derivados de una liquidación o un reembolso no quedarán cubiertos.

Or. en

Enmienda 207 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los depositantes puedan hacer valer sus derechos a una indemnización mediante

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los depositantes puedan hacer valer sus derechos a una indemnización mediante

PE460.968v01-00 60/129 AM\861539ES.doc

una acción legal contra el sistema de garantía de depósitos.

una acción legal, *de forma individual o colectiva*, contra el sistema de garantía de depósitos.

Or. es

Enmienda 208 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los sistemas que efectúen pagos con arreglo a la garantía tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos.

Enmienda

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los sistemas que efectúen pagos con arreglo a la garantía *dentro de un marco nacional* tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos.

Los derechos sujetos al derecho de subrogación contemplado en el presente apartado tendrán un rango inmediatamente inferior al derecho de los depositantes contemplado en el apartado 1 y superior al de los demás derechos frente al liquidador.

Or. en

Justificación

La propuesta introduce el principio de que, en aquellos casos en que un SGD conceda un préstamo a otro sistema, el sistema prestamista tendrá un rango inmediatamente inferior al derecho de los depositantes en los procedimientos de liquidación. A fin de asegurar la igualdad de trato entre todos los SGD (independientemente de que hayan concedido préstamos a otro sistema o no), se introducirá este principio como un principio general en todos aquellos casos en que un banco quiebre y a fin de asegurar la igualdad de trato entre todos los SGD pero únicamente a escala nacional.

Enmienda 209 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional *y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3*, los sistemas que *efectúen* pagos con arreglo a la garantía tendrán derecho a subrogarse *en* los derechos de los depositantes en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos.

Enmienda

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional, los sistemas que *efectúan* pagos con arreglo a la garantía tendrán derecho a subrogarse *a* los derechos de los depositantes en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos.

Los derechos sujetos al derecho de subrogación contemplado en el presente apartado tendrán un rango inmediatamente inferior al derecho de los depositantes contemplado en el apartado 1 y superior al de los demás derechos frente al liquidador.

Or. en

Enmienda 210 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con unos mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales. Los recursos financieros de que dispondrán los sistemas de garantía de depósitos serán proporcionales a tales obligaciones.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con unos mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales. Los recursos financieros de que dispondrán los sistemas de garantía de depósitos serán proporcionales a tales obligaciones. Los Estados miembros pueden decidir aplicar sistemas financiados ex ante o ex post, con

PE460.968v01-00 62/129 AM\861539ES.doc

sujeción a un periodo de observación hasta 2015 para permitir a los Estados miembros reevaluar los beneficios de los sistemas ex ante o ex post a la luz de los periodos de liquidez previstos en el marco de las normas de Basilea. Si una vez concluido el periodo de observación, o durante el mismo, un sistema que haya sido total o parcialmente financiado ex post pasa a financiarse ex ante, el periodo de financiación de 10 años debe comenzar en la fecha de conversión a la financiación ex ante;

Or. en

Enmienda 211 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con unos mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales. Los recursos financieros de que dispondrán los sistemas de garantía de depósitos serán proporcionales a tales obligaciones.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con unos mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales. Los recursos financieros de que dispondrán los sistemas de garantía de depósitos serán proporcionales a tales obligaciones. Los Estados miembros pueden decidir aplicar sistemas financiados ex ante, ex post o mediante una combinación de ambas posibilidades, a condición de que una financiación ex post completa solo se permita cuando la base media de capital en un Estado miembro se sitúe por encima de un umbral que determinará la Autoridad Bancaria Europea.

Or. en

Enmienda 212 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con unos mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales. Los *recursos financieros de que dispondrán los* sistemas de garantía de depósitos *serán* proporcionales a tales obligaciones.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con unos mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales representadas por los depósitos con cobertura. Los Estados miembros definirán las modalidades de recaudación de los recursos, a fin de asegurar que los sistemas de garantía de depósitos dispongan de suficientes recursos financieros proporcionales a tales obligaciones para el reembolso de los depósitos mencionados en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva.

Or. it

Enmienda 213 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones ordinarias de sus miembros, efectuadas *el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año*. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros, *bien*:

a) mediante un fondo financiado a través
 de contribuciones ordinarias de sus
 miembros efectuadas al menos una vez al

PE460.968v01-00 64/129 AM\861539ES.doc

año. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada; **bien**

- b) mediante un sistema de financiación ex post que pueda hacer frente a las obligaciones del sistema con arreglo a la Directiva; bien
- c) mediante una combinación de los dos dispositivos anteriores.

Or. en

Enmienda 214 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones *ordinarias de* sus miembros, *efectuadas el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año*. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante:

- 1) contribuciones efectuadas con carácter anual o con más frecuencia por sus miembros;
- 2) un sistema de financiación ex post sujeta a las normas de la Autoridad Bancaria Europea sobre adecuación del capital;
- 3) una combinación de los dos dispositivos anteriores.

Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Enmienda 215 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones *ordinarias de sus miembros*, efectuadas *el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año*. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones efectuadas *ex* ante o ex post de conformidad con las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en función de su estabilidad sistémica. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Or. it

Enmienda 216 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones *ordinarias* de sus miembros, *efectuadas el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año*. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. *No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada*.

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones *anuales* de sus miembros. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes.

Or. fr

Enmienda 217 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 218 Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Las contribuciones ordinarias no serán inferiores al 0,1 % de los depósitos cubiertos, salvo que los fondos existentes justifiquen una contribución anual inferior que permita alcanzar el nivel objetivo en 2025. Una vez alcanzado por primera vez el nivel objetivo, cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los

Or. es

Enmienda 219 Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a *un 0,25* % de los depósitos *admisibles*.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. En caso de que los recursos financieros disponibles alcancen el 1,7 % de los depósitos cubiertos, no deben efectuarse contribuciones adicionales. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,125 % de los depósitos cubiertos.

Or. en

Justificación

Es necesario establecer un tamaño máximo para el fondo, por encima del cual no estaría permitido recaudar contribuciones adicionales. También es preciso reducir a la mitad la cuantía mínima de las contribuciones regulares, cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, o sea, el 0,25 % de los depósitos cubiertos.

Enmienda 220 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar *como mínimo* el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones *al menos* hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos *admisibles*.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones hasta que se alcance dicho nivel. Las contribuciones regulares equivaldrán al 0,1 % de los depósitos cubiertos. Cuando los recursos financieros disponibles, una vez alcanzado por primera vez el nivel objetivo, no lleguen a dos tercios del nivel objetivo como consecuencia del pago de los recursos, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos cubiertos.

Or. en

Enmienda 221 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Las contribuciones ordinarias no serán inferiores al 0,1 % de los depósitos admisibles. Cuando los recursos financieros disponibles, una vez alcanzado por primera vez el nivel objetivo, no lleguen a dos tercios del nivel objetivo como consecuencia de su utilización, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Or. es

Enmienda 222 Gianni Pittella

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos *admisibles*.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Las contribuciones ordinarias no serán inferiores al 0,1 % de los depósitos cubiertos mientras no se haya alcanzado el nivel objetivo. Cuando los recursos financieros disponibles, una vez alcanzado por primera vez el nivel objetivo, no lleguen a dos tercios del nivel objetivo como consecuencia de la utilización de los recursos. las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos cubiertos.

Or. en

Enmienda 223 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel con arreglo a modalidades y calendarios establecidos por las autoridades competentes de cada

contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Estado miembro.

Or. it

Justificación

Las distintas autoridades nacionales deben poder evaluar la sostenibilidad (modalidades y plazos) del restablecimiento del nivel objetivo de cada uno de los sistemas de garantía, con miras a garantizar la estabilidad financiera del sistema bancario y financiero.

Enmienda 224 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones *o la contabilización de garantías o empréstitos* al menos hasta que se alcance dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos admisibles.

Or. en

Enmienda 225 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El importe acumulado de los depósitos e inversiones de un sistema correspondiente a una única entidad no sobrepasará el 5 % de sus recursos financieros disponibles. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocida, serán consideradas una entidad única a efectos del cálculo del citado límite.

suprimido

Or. it

Enmienda 226 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El importe acumulado de los depósitos e inversiones de un sistema correspondiente a una única entidad no sobrepasará el 5 % de sus recursos financieros disponibles. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocida, serán consideradas una entidad única a efectos del cálculo del citado límite.

suprimido

Or. en

Enmienda 227 Antolín Sánchez Presedo

PE460.968v01-00 72/129 AM\861539ES.doc

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El importe acumulado de los depósitos e inversiones de un sistema correspondiente a una única entidad no sobrepasará el 5 % de sus recursos financieros disponibles. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocida, serán consideradas una entidad única a efectos del cálculo del citado límite.

Enmienda

2. Los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos deben invertirse de manera poco arriesgada y con la diversificación suficiente, sin que en ningún caso los depósitos e inversiones de un sistema correspondientes a una única entidad privada puedan superar el 5 % de los recursos financieros disponibles en el sistema. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocidas, serán consideradas una entidad única a estos efectos.

Or. es

Enmienda 228 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El importe acumulado de los depósitos e inversiones de un sistema correspondiente a una única entidad no sobrepasará el 5 % de sus recursos financieros disponibles. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocida, serán consideradas una entidad única a efectos del cálculo del citado límite.

Enmienda

2. Los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos deben invertirse de manera poco arriesgada y con la diversificación suficiente, respetando los principios de la inversión socialmente responsable. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocidas, serán consideradas una entidad única a estos efectos.

Or. en

Enmienda 229 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos son insuficientes para reembolsar a los depositantes en caso de indisponibilidad de los depósitos, sus miembros efectuarán contribuciones extraordinarias que no superarán el 0,5 % de sus depósitos admisibles por año natural. El pago de estas contribuciones se ejecutará un día antes de que finalice el plazo límite fijado en el artículo 7, apartado 1.

suprimido

Or. it

Enmienda 230 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 — apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos son insuficientes para reembolsar a los depositantes en caso de indisponibilidad de los depósitos, sus miembros efectuarán contribuciones extraordinarias que no superarán el 0,5 % de sus depósitos admisibles por año natural. El pago de estas contribuciones se ejecutará un día antes de que finalice el plazo límite fijado en el artículo 7, apartado 1.

suprimido

Or. en

Enmienda 231 José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos son insuficientes para reembolsar a los depositantes en caso de indisponibilidad de los depósitos, sus miembros efectuarán contribuciones extraordinarias que no superarán el 0,5 % de sus depósitos admisibles por año natural. El pago de estas contribuciones se ejecutará un día antes de que finalice el plazo límite fijado en el artículo 7, apartado 1.

Enmienda

3. Los recursos financieros disponibles deberán alcanzar como mínimo el nivel objetivo. Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de contribuciones al menos hasta que se alcance dicho nivel. Las contribuciones ordinarias no serán inferiores al 0,1 % de los depósitos cubiertos, salvo que los fondos existentes justifiquen una contribución anual inferior que permita alcanzar el nivel objetivo en 2025. Una vez alcanzado por primera vez el nivel objetivo, cuando los recursos financieros disponibles no lleguen a dos tercios del nivel objetivo como consecuencia de la utilización de los recursos, las contribuciones regulares no serán inferiores a un 0,25 % de los depósitos cubiertos.

Or. es

Enmienda 232 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos son insuficientes para reembolsar a los depositantes en caso de indisponibilidad de los depósitos, sus miembros efectuarán contribuciones extraordinarias que no

Enmienda

3. Si los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos son insuficientes para reembolsar a los depositantes en caso de indisponibilidad de los depósitos, *se contemplarán dos posibilidades:*

AM\861539ES.doc 75/129 PE460.968v01-00

superarán el 0,5 % de sus depósitos *admisibles* por año natural. El pago de estas contribuciones se ejecutará un día antes de que finalice el plazo límite fijado en el artículo 7, apartado 1.

- a) o bien sus miembros efectuarán contribuciones extraordinarias que no superarán el 0,5 % de sus depósitos cubiertos por año natural. El pago de estas contribuciones se ejecutará un día antes de que finalice el plazo límite fijado en el artículo 7, apartado 1; o bien
- b) los sistemas dispondrán de unos dispositivos de financiación alternativa que les permitan obtener otras modalidades de financiación para hacer frente a sus obligaciones en virtud de la Directiva. Estos dispositivos de financiación pueden incluir acuerdos comerciales de préstamo y facilidades de préstamo de organismos públicos (también del Estado miembro de que se trate), siempre y cuando las condiciones de préstamo que ofrezcan estas facilidades tengan una base comercial.

Or. en

Enmienda 233 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El importe acumulado de las contribuciones contempladas en los apartados 1 y 2 no podrá superar el 1 % de los depósitos admisibles por año natural.

Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en el apartado 2 si la suma de los pagos a Enmienda

suprimido

PE460.968v01-00 76/129 AM\861539ES.doc

que se refieren los apartados 1 y 2 es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito.

Or en

Enmienda 234 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El importe acumulado de las contribuciones contempladas en los apartados 1 y 2 no podrá superar el 1 % de los depósitos admisibles por año natural.

Enmienda

El importe acumulado de las contribuciones contempladas en los apartados 1 y 2 no podrá superar *como promedio a lo largo del ciclo* el 1 % de los depósitos admisibles por año natural.

Or. es

Enmienda 235 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El importe acumulado de las contribuciones contempladas en *los apartados 1 y 2* no podrá superar el 1 % de los depósitos *admisibles* por año natural.

Enmienda

El importe acumulado de las contribuciones contempladas en *el apartado 1* no podrá superar el 1 % de los depósitos *cubiertos* por año natural.

Or. it

Enmienda 236 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en el apartado 2 si la suma de los pagos a que se refieren los apartados 1 y 2 es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito.

Enmienda

Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en el apartado 2 si la suma de los pagos a que se refieren los apartados 1 y 2 es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito. Se aportará la suma en cuestión en un momento posterior, cuando el pago ya no ponga en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores.

Or. en

Enmienda 237 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en *el* apartado 2 si la suma de los pagos a que se *refieren los apartados 1 y 2* es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito.

Enmienda

Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en *dicho* apartado si la suma de los pagos a que se *refiere el apartado 1* es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito.

PE460.968v01-00 78/129 AM\861539ES.doc

Enmienda 238 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en el apartado 2 si la suma de los pagos a que se refieren los apartados 1 y 2 es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito.

Enmienda

Las autoridades competentes podrán suspender temporalmente o eximir total o parcialmente a una entidad de crédito de la obligación contemplada en el apartado 2 si la suma de los pagos a que se refieren los apartados 1 y 2 es tal que arrojara un resultado que pudiera poner en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de crédito.

Or. es

Enmienda 239 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 240 José Manuel García-Margallo y Marfil

AM\861539ES.doc 79/129 PE460.968v01-00

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. Podrá utilizarse para medidas de prevención y de apoyo, en el sentido de la presente Directiva, hasta dos tercios de los recursos financieros disponibles. Es este caso, el sistema de garantía de depósitos presentará a la autoridad competente, en el plazo de un mes, un informe que demuestre que se ha respetado el límite de dos tercios de los recursos disponibles.

Or. es

Enmienda 241 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. Sin embargo, podrá utilizarse para medidas de prevención y de apoyo, en el sentido de la presente Directiva, hasta dos tercios de los recursos financieros disponibles. En ese caso, el sistema de garantía de depósitos presentará a la autoridad competente, en el plazo de un mes, un informe que demuestre que se ha respetado el límite de dos tercios de los recursos disponibles. Dichas medidas tendrán que ser llevadas a cabo conforme

PE460.968v01-00 80/129 AM\861539ES.doc

a las reglas del Derecho de la competencia y previa presentación por la autoridad competente de un análisis de sus costes y beneficios.

Or. es

Enmienda 242 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los recursos financieros *contemplados* en el presente artículo, *apartados 1, 2 y 3,* se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda

Los recursos financieros disponibles en el marco del sistema de garantía de depósitos definido en el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo se utilizarán principalmente para el reembolso a los depositantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Or. it

Enmienda 243 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Sin embargo, podrán utilizarse también para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen el importe correspondiente a los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. En este caso, el sistema de garantía de depósitos presentará, en el plazo de un mes a partir de la transferencia de los depósitos, un informe a la Autoridad

Enmienda

Los Estados miembros podrán permitir que los sistemas de garantía de depósitos utilicen la parte del fondo que cubre una entidad de crédito para financiar la utilización de mecanismos de resolución y la continuidad de la prestación de servicios, incluida la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, hasta cubrir el coste neto de compensar a los depositantes de dicha entidad en quiebra.

AM\861539ES.doc 81/129 PE460.968v01-00

Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

Or. en

Enmienda 244 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Sin embargo, podrán utilizarse también para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen el importe correspondiente a los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. En este caso, el sistema de garantía de depósitos presentará, en el plazo de un mes a partir de la transferencia de los depósitos, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

Enmienda

De manera excepcional, podrán utilizarse también para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes netos a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen a) el importe correspondiente a los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada, o b) los costes netos derivados del reembolso con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la presente Directiva, lo que sea menor. En este caso, el sistema de garantía de depósitos presentará, en el plazo de un mes a partir de la transferencia de los depósitos, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado. Los recursos financieros disponibles no podrán utilizarse para otros fines u otras formas de resolución.

Or. en

Justificación

Cualquier contribución del sistema a una transferencia de depósitos a otra entidad de crédito sólo se permitirá si de ello se deriva una alternativa más barata para el sistema, calculada sobre una base neta, teniendo en cuenta cualquier aportación futura del banco en quiebra para limitar la pérdida ocasionada al sistema.

Enmienda 245 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – parte introductoria y letras a) y b)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán permitir que los sistemas de garantía de depósitos utilicen sus recursos financieros para evitar una quiebra bancaria sin restringirlos a la financiación de la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que los recursos financieros del sistema superen el 1 % de los depósitos admisibles después de la adopción de dicha medida;
- b) que el sistema de garantía de depósitos presente, en el plazo un mes a partir de su decisión de adoptar dicha medida, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

suprimido

Or. en

Enmienda 246 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – parte introductoria y letras a) y b)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán permitir que los sistemas de garantía de depósitos utilicen sus recursos financieros para evitar una quiebra bancaria sin restringirlos a la financiación de la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que los recursos financieros del sistema

AM\861539ES.doc 83/129 PE460.968v01-00

suprimido

ES

superen el 1 % de los depósitos admisibles después de la adopción de dicha medida;

b) que el sistema de garantía de depósitos presente, en el plazo un mes a partir de su decisión de adoptar dicha medida, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

Or. en

Enmienda 247 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán permitir que los sistemas de garantía de depósitos utilicen sus recursos financieros para evitar una quiebra bancaria sin restringirlos a la financiación de la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Enmienda

Las autoridades nacionales de cada
Estado miembro determinarán los
procedimientos con arreglo a los cuales
los respectivos sistemas de garantía de
depósitos podrán utilizar sus recursos
financieros para evitar una quiebra
bancaria sin restringirlos a la financiación
de la transferencia de depósitos a otra
entidad de crédito, siempre que se cumplan
las condiciones siguientes:

Or. it

Enmienda 248 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán permitir que los sistemas de garantía de depósitos utilicen sus recursos financieros para *evitar una quiebra bancaria sin restringirlos a*

Enmienda

Los Estados miembros podrán permitir que los sistemas de garantía de depósitos utilicen sus recursos financieros para *instrumentos de resolución, incluida* la

PE460.968v01-00 84/129 AM\861539ES.doc

la financiación de la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

transferencia de *carteras de* depósitos, hasta cubrir el coste neto de compensar los depósitos cubiertos de dicha entidad en quiebra.

Or. en

Enmienda 249 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que los recursos financieros del sistema superen el 1 % de los depósitos admisibles después de la adopción de dicha medida; suprimida

Or. en

Enmienda 250 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que los recursos financieros del sistema superen el 1 % de los depósitos admisibles después de la adopción de dicha medida;

a) que *la cuantía de* los recursos financieros del sistema *utilizados para evitar una quiebra bancaria no supere la cuantía* de los depósitos *cubiertos de la entidad de crédito en dificultades*;

Or. it

Enmienda 251 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – letra b

AM\861539ES.doc 85/129 PE460.968v01-00

Texto de la Comisión

suprimida

b) que el sistema de garantía de depósitos presente, en el plazo un mes a partir de su decisión de adoptar dicha medida, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

Or. en

Enmienda 252 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el sistema de garantía de depósitos presente, en el plazo un mes a partir de *su* decisión de adoptar dicha medida, un informe a la Autoridad Bancaria Europea *que demuestre que no se ha superado el límite antes citado*.

Enmienda

Enmienda

b) que el sistema de garantía de depósitos presente, en el plazo un mes a partir de *la* decisión de adoptar dicha medida, *a través de la autoridad competente*, un informe a la Autoridad Bancaria Europea *sobre su sostenibilidad financiera*.

Enmienda

Or. it

Enmienda 253 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión

suprimido

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos considerado, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse entre el 0,75 y el 1 %.

PE460.968v01-00 86/129 AM\861539ES.doc

Enmienda 254 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos considerado, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse entre el 0,75 y el 1 %.

suprimido

Or. it

Enmienda 255 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos considerado, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse entre el 0,75 y el 1 %.

suprimido

Or. en

Enmienda 256 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos considerado, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse entre el 0,75 y el 1 %.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 257 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los *Estado* miembros *se asegurarán* de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con mecanismos de financiación alternativos *que les permitan* obtener fondos a corto plazo *para* hacer frente a los créditos que les sean reclamados.

Enmienda

6. Los *Estados* miembros *deberán*asegurarse de que los sistemas de garantía de depósitos cuenten con *los* mecanismos de financiación alternativos necesarios para obtener fondos a corto plazo a fin de hacer frente a los créditos que les sean reclamados. La utilización de esos mecanismos estará supeditada a la consulta a la Autoridad Bancaria Europea.

Or. en

Justificación

Unos mecanismos de financiación alternativos adecuados deberían ser obligatorios y no opcionales para los Estados miembros con el fin de garantizar que los sistemas de garantía de depósitos puedan seguir reembolsando las garantías de depósitos antes de que las contribuciones ex post de las entidades de crédito se activen y estén disponibles para su utilización como pagos de garantía de depósitos. La consulta de la Autoridad Bancaria Europea garantizará que la cuantía y las condiciones de financiación a corto plazo sean controladas y limitadas en su naturaleza con el fin de evitar una dependencia excesiva de la financiación alternativa.

PE460.968v01-00 88/129 AM\861539ES.doc

Enmienda 258 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros informarán mensualmente a la Autoridad Bancaria Europea del importe a que ascienden en su territorio los depósitos admisibles y los depósitos con cobertura, así como del volumen de recursos financieros disponibles con que cuentan sus sistemas de garantía de depósitos. Esta información habrá de ser confirmada por las autoridades competentes y se remitirá, junto con tal confirmación, a la Autoridad Bancaria Europea en los 10 días siguientes al final de cada mes.

Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el párrafo primero se publique en las páginas web de los sistemas de garantía de depósitos con periodicidad al menos anual.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 259 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros informarán *mensualmente* a la Autoridad Bancaria Europea del importe a que ascienden en su territorio los depósitos admisibles y los depósitos con cobertura, así como del volumen de recursos financieros disponibles con que cuentan sus sistemas de garantía de depósitos. Esta información habrá de ser confirmada por las autoridades

Enmienda

Los Estados miembros informarán *anualmente* a la Autoridad Bancaria Europea del importe a que ascienden en su territorio los depósitos admisibles y los depósitos con cobertura, así como del volumen de recursos financieros disponibles con que cuentan sus sistemas de garantía de depósitos. Esta información habrá de ser confirmada por las autoridades

AM\861539ES.doc 89/129 PE460.968v01-00

competentes y se remitirá, junto con tal confirmación, a la Autoridad Bancaria Europea en los *10 días* siguientes al final de cada *mes*

competentes y se remitirá, junto con tal confirmación, a la Autoridad Bancaria Europea en los *cuatro meses* siguientes al final de cada *año*

Or. en

Enmienda 260 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el párrafo primero se publique en las páginas web de los sistemas de garantía de depósitos con periodicidad al menos anual.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el párrafo primero se publique en las páginas web de los sistemas de garantía de depósitos *así como de la Autoridad Bancaria Europea* con periodicidad al menos anual.

Or. es

Enmienda 261 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Un sistema de garantía de depósitos debe cumplir normas gubernamentales específicas y está sujeto a supervisión por parte de un consejo especial que se compone de altos representantes del sistema, de sus miembros y de las autoridades competentes, que determinan y deciden unas «directrices de inversión» transparentes para los recursos financieros. Dichas directrices tendrán en cuenta principios como la equiparación de la duración, la calidad, la

PE460.968v01-00 90/129 AM\861539ES.doc

diversificación y la correlación de las inversiones.

Or. en

Enmienda 262 José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Un sistema de garantía de depósitos tendrá derecho a obtener préstamos de todos los demás sistemas de la Unión contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: suprimido

Or. en

Enmienda 263 Alfredo Pallone, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) que el importe total prestado no exceda del 0,5 % de los depósitos *admisibles* del sistema prestatario; g) que el importe total prestado no exceda del 0,5 % de los depósitos *cubiertos* del sistema prestatario;

Or. it

Enmienda 264 Alfredo Pallone, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2 – subpárrafo 2

AM\861539ES.doc 91/129 PE460.968v01-00

Texto de la Comisión

[importe de los depósitos con cobertura a reembolsar al amparo de los dispuesto en el artículo 8, apartado 1] – [recursos financieros disponibles + importe máximo de las contribuciones extraordinarias contempladas en el artículo 9, apartado 3)]

Enmienda

[importe de los depósitos con cobertura a reembolsar al amparo de los dispuesto en el artículo 8, apartado 1] – [recursos financieros disponibles + importe máximo de las contribuciones extraordinarias contempladas en el artículo 9, apartado 3] + importe de los mecanismos de financiación alternativos contemplados en el artículo 9, apartado 6].

Or. it

Enmienda 265 Alfredo Pallone, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Cada sistema prestará un importe proporcional al importe de los depósitos *admisibles* de cada sistema, sin tener en cuenta el sistema prestatario ni los sistemas de garantía de depósitos a que se refiere la letra a). Los importes se calcularán a la luz de la última información mensual confirmada a que se refiere el artículo 9, apartado 7.

Enmienda

a) Cada sistema prestará un importe proporcional al importe de los depósitos *cubiertos* de cada sistema, sin tener en cuenta el sistema prestatario ni los sistemas de garantía de depósitos a que se refiere la letra a). Los importes se calcularán a la luz de la última información mensual confirmada a que se refiere el artículo 9, apartado 7.

Or. it

Enmienda 266 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) El tipo de interés será igual al tipo de

Enmienda

c) El tipo de interés durante el período de

PE460.968v01-00 92/129 AM\861539ES.doc

interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central *Europeo durante el período del crédito*. *crédito* será igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del banco central *que emita la moneda en la que se realizó el préstamo*.

Or. en

Enmienda 267 Elena Băsescu

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Autoridad Bancaria Europea transmitirá su confirmación, junto con la información contemplada en el apartado 1, letra h), a los sistemas de garantía de depósitos prestamistas. Éstos deberán recibir la confirmación e información en el plazo de dos días hábiles. Los sistemas de garantía de depósitos prestamistas procederán sin demora, y a más tardar en los dos días hábiles siguientes a su recepción, al reembolso del préstamo al sistema prestatario.

Enmienda

La Autoridad Bancaria Europea transmitirá su confirmación, junto con la información contemplada en el apartado 1, letra h), a los sistemas de garantía de depósitos prestamistas. Éstos deberán recibir la confirmación e información en el plazo de dos días hábiles. Los sistemas de garantía de depósitos prestamistas procederán sin demora al reembolso del préstamo al sistema prestatario. No obstante, este mecanismo deberá ser únicamente opcional y dejar la decisión final a los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 268 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que las contribuciones recaudadas por el sistema prestatario sean suficientes para reembolsar el importe tomado en préstamo y para restablecer el nivel objetivo *lo antes*

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que las contribuciones recaudadas por el sistema prestatario sean suficientes para reembolsar el importe tomado en préstamo y para restablecer el nivel objetivo *de*

AM\861539ES.doc 93/129 PE460.968v01-00

posible.

conformidad con los procedimientos y plazos determinados por las respectivas autoridades competentes.

Or. it

Enmienda 269 Alfredo Pallone, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 v 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartado 3, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 45 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Or it

Enmienda 270 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada

PE460.968v01-00 94/129 AM\861539ES.doc

miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 300 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Or. en

Justificación

La proporción de las primas entre las entidades de crédito con un riesgo relativamente bajo y las que tienen un riesgo relativamente alto debe aumentar de 3 a 4 con el fin de proporcionar incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados.

Enmienda 271 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 300 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartado 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de

Or. en

Justificación

La gama sugerida del 75 % al 200 % (1 a 3) es demasiado limitada y debería ampliarse para disponer de una mejor distinción (1 a 4) entre las entidades de crédito que principalmente reciben depósitos y están sujetas a un riesgo mínimo, y los bancos que asumen riesgos considerables.

Enmienda 272 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro de forma proporcional al grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 300 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37.5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Or. en

Enmienda 273 Gianni Pittella

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 300 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 v 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Or. en

Enmienda 274 Jean-Paul Gauzès

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 v 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 250 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartado 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Enmienda 275 Thomas Mann

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar *un banco* con un grado de riesgo medio.

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que habría de aportar *una entidad de crédito* con un grado de riesgo medio.

Or en

Justificación

Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas de competencia, se suprime la bonificación adicional con respecto a la categoría de riesgo aplicable. La pertenencia de una entidad de crédito a los sistemas mencionados en el artículo 1, apartados 3 y 4, no justifica la bonificación, ya que no se reduce el riesgo intrínseco de su modelo empresarial ni se mejora la eficacia de su gestión del riesgo. El ajuste del riesgo sólo debería hacerse sobre la base de indicadores claros y predefinidos aplicables a todas las entidades de crédito.

Enmienda 276 Leonardo Domenici

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

PE460.968v01-00 98/129 AM\861539ES.doc

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio. Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, pero nunca inferiores al 30 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.

Or. en

Enmienda 277 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán, a través de sus autoridades nacionales competentes, que los sistemas contemplados en el artículo 1, apartado 3, cuenten con recursos financieros suficientes para otorgar de forma inmediata e incondicional el apoyo necesario para evitar la quiebra de sus miembros en caso de que sea necesario.

Or. en

Enmienda 278 Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros podrán permitir que todas las entidades de crédito afiliadas al mismo organismo central en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE, estén sujetas en general a la ponderación de riesgo determinada para el organismo central y sus entidades afiliadas sobre una base consolidada. Los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito deberán pagar una contribución mínima, independientemente de la cuantía de sus depósitos cubiertos.

Or. en

Enmienda 279 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones se basarán en los elementos expuestos en los anexos I y II.

suprimido

Or. en

Enmienda 280 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

PE460.968v01-00 100/129 AM\861539ES.doc

Texto de la Comisión

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones se basarán en los elementos expuestos en los anexos I y II.

Enmienda

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones se basarán en los elementos expuestos en los anexos I y II, a tenor de los cuales la Autoridad Bancaria Europea revisará de forma periódica si los criterios para las contribuciones en función del riesgo establecidos en los anexos I y II son adecuados para reflejar, como mínimo, la cobertura real de una quiebra de una entidad de tamaño medio. En caso de discrepancias evidentes, la Autoridad Bancaria Europea estará facultada para exigir a las autoridades nacionales en los Estados miembros que encarguen los ajustes necesarios en sus sistemas pertinentes.

Or. en

Enmienda 281 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones se basarán en los *elementos expuestos* en los anexos I y II.

Enmienda

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones se basarán en los principios generales establecidos en los anexos I y II, mientras que compete a las autoridades competentes de cada Estado miembro fijar los umbrales para los indicadores, las puntuaciones y los coeficientes en relación con el modelo de clasificación de las entidades de crédito que sean miembros de los sistemas a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2.

Or. it

Enmienda 282 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Autoridad Bancaria Europea debe esforzarse por alcanzar la plena comparabilidad en el ajuste de los coeficientes, en virtud del cual deben definirse claramente los supuestos básicos y evitarse elementos de distorsión. En este contexto, todos los cálculos en los Estados miembros deben basarse en un cálculo antes de impuestos, evitando así el arbitraje fiscal.

Or. en

Enmienda 283 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Se delegarán en la Comisión los poderes para modificar la puntuación y las subpuntuaciones compuestas para los indicadores suplementarios y los indicadores básicos contemplados en el anexo 1 y los indicadores, ratios, definiciones, resultados y coeficientes de ponderación de riesgo contemplados en el anexo II, partes A y B. Se adoptarán normas técnicas reguladoras de conformidad con el Reglamento ABE. La Autoridad Bancaria Europea podrá desarrollar proyectos de normas técnicas reguladoras que presentará a la Comisión.

Justificación

Esta enmienda deja las clases de riesgo definidas, pero permite variaciones, si procede, en los demás factores; cabe señalar que la rentabilidad no debería ser una clase de riesgo, ya que se ha eliminado en otras enmiendas

Enmienda 284 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 11 — apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El apartado 2 no se aplicará a los sistemas de garantía de depósitos contemplados en el artículo 1, apartado 2.

suprimido

Or. en

Enmienda 285 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *El apartado 2 no se aplicará a* los sistemas de garantía de depósitos

contemplados en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda

3. Como excepción al método estándar previsto en los apartados 1 y 2, los sistemas de garantía de depósitos podrán utilizar procedimientos propios basados en el riesgo para determinar el riesgo asumido por sus miembros, así como para calcular las contribuciones de las entidades de crédito al sistema de garantía de depósitos del que formen parte. El cálculo de las contribuciones será proporcional al riesgo comercial de la entidad de crédito de que se trate, y tendrá en cuenta adecuadamente el perfil de riesgo de los distintos modelos

empresariales. Los procedimientos también podrán calcular la base de la contribución a partir del activo del balance, y considerarán la adecuación del capital, la calidad de los activos y la liquidez, al menos, como indicadores de riesgo. Los procedimientos deberán aprobarse por las autoridades de supervisión nacionales y por la Autoridad Bancaria Europea, y corresponder a las orientaciones elaboradas, con arreglo al artículo 11, apartado 5, por la Autoridad Bancaria Europea. La Autoridad Bancaria Europea llevará a cabo una verificación del cumplimiento de las citadas orientaciones cada vez que se modifique el sistema y, periódicamente, al menos una vez cada cinco años.

Or. it

Enmienda 286 Peter Simon

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Como excepción al método estándar previsto en los apartados 1 y 2, los sistemas de garantía de depósitos podrán utilizar procedimientos propios basados en el riesgo para determinar el riesgo asumido por sus miembros, así como para calcular las contribuciones de las entidades de crédito al sistema de garantía de depósitos del que formen parte. El cálculo de las contribuciones será proporcional al riesgo comercial de la entidad de crédito de que se trate, y tendrá en cuenta adecuadamente el perfil de riesgo de los distintos modelos empresariales. Los procedimientos también podrán calcular la base de la contribución a partir del activo del

balance, y considerarán la adecuación del capital, la calidad de los activos y la liquidez, al menos, como indicadores de riesgo. Los procedimientos deberán aprobarse por las autoridades de supervisión nacionales y por la Autoridad Bancaria Europea, y corresponder a las orientaciones elaboradas, con arreglo al artículo 11, apartado 5, por la Autoridad Bancaria Europea. La Autoridad Bancaria Europea llevará a cabo una verificación del cumplimiento de las citadas orientaciones cada vez que se modifique el sistema y, periódicamente, al menos una vez cada cinco años.

Or. de

Enmienda 287 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Como excepción al método estándar previsto en los apartados 1 y 2, los sistemas de garantía de depósitos podrán utilizar procedimientos propios basados en el riesgo para determinar el riesgo asumido por sus miembros, así como para calcular las contribuciones de las entidades de crédito al sistema de garantía de depósitos del que formen parte. El cálculo de las contribuciones será proporcional al riesgo comercial de la entidad de crédito de que se trate, y tendrá en cuenta adecuadamente el perfil de riesgo de los distintos modelos empresariales. Los procedimientos también podrán calcular la base de la contribución a partir del activo del balance, v considerarán la adecuación del capital, la calidad de los activos y la liquidez, al menos, como indicadores de

riesgo. La Autoridad Bancaria Europea llevará a cabo una verificación del cumplimiento de las citadas orientaciones cada vez que se modifique el sistema y, periódicamente, al menos una vez cada cinco años.

Or. en

Enmienda 288 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Con el fin de especificar los elementos de las definiciones y métodos que figuran en el anexo II, parte A, se delegan en la Comisión los poderes necesarios. Los proyectos de normas reglamentarias se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 a 7 quinquies del [Reglamento [ABE]. La Autoridad Bancaria Europea podrá desarrollar proyectos de normas reglamentarias que presentará a la Comisión.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 289 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Con *el fin* de *especificar los elementos de* las definiciones y métodos *que figuran* en el anexo II, parte A, *se delegan* en la *Comisión los poderes necesarios. Los* proyectos de normas reglamentarias *se*

Enmienda

4. Con objeto de asegurar condiciones uniformes en la aplicación de las definiciones y métodos descritos en el anexo II, parte A, en relación con el método estándar previsto en los apartados

PE460.968v01-00 106/129 AM\861539ES.doc

adoptarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 a 7 quinquies del [Reglamento [ABE]. La Autoridad Bancaria Europea podrá desarrollar proyectos de normas reglamentarias que presentará a la Comisión.

1 y 2, la Autoridad Bancaria Europea desarrollará proyectos de normas reglamentarias. La Autoridad Bancaria Europea presentará a la Comisión sus proyectos de normas técnicas reglamentarias antes del 31 de diciembre de 2012. Se delegan poderes en la Comisión para adoptar las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Or. it

Enmienda 290 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Autoridad Bancaria Europea tomará en cuenta, en sus análisis de riesgo y a la hora de elaborar sus proyectos de normas reglamentarias, los mecanismos de control de la gobernanza establecidos por las entidades de crédito. Velará por la difusión de las mejores prácticas a través del sistema europeo de supervisión financiera.

Or. fr

Enmienda 291 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El 31 de diciembre de 2012 a más tardar,

5. El 31 de diciembre de 2012 a más tardar,

AM\861539ES.doc 107/129 PE460.968v01-00

la Autoridad Bancaria Europea emitirá orientaciones sobre la aplicación del anexo II, parte B, de conformidad con el *[artículo 8 del Reglamento ABE]*.

la Autoridad Bancaria Europea emitirá orientaciones sobre la aplicación del anexo II, parte B, y sobre los procedimientos propios basados en el riesgo elaborados por los sistemas de garantía de depósitos previstos en el apartado 3, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Or it

Enmienda 292 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El 31 de diciembre de 2013 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posibilidad de aplicar contribuciones reducidas basadas en el riesgo a los miembros de los sistemas que ofrezcan protección frente a la insolvencia además de los sistemas de garantía de depósitos y cuya financiación y funcionamiento estén armonizados a escala europea.

Or. en

Enmienda 293 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los Enmienda

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los

PE460.968v01-00 108/129 AM\861539ES.doc

que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de origen *reembolsará al* del Estado miembro de acogida.

que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de origen proporcionará los fondos necesarios anticipadamente para permitir que el sistema del Estado miembro de acogida cumpla con la obligación del sistema del Estado miembro de origen de pagar a los depositantes tal y como establecido en el apartado 1.

Or. es

Enmienda 294 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de origen *reembolsará* al del Estado miembro de acogida.

Enmienda

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de origen, en un primer momento, transferirá al sistema del Estado miembro de acogida la cantidad que debe reembolsarse a los depositantes, y este último sistema desempeñará a continuación la función de agente de pago.

Or. en

Justificación

Como paso previo, el sistema del Estado miembro de acogida debe recibir del sistema del

AM\861539ES.doc 109/129 PE460.968v01-00

Estado miembro de origen la suma correspondiente; el segundo paso es que el Estado miembro de acogida cumpla su función de agente de pago. De este modo se garantiza que no haya una transferencia de riesgo y responsabilidad entre los sistemas de garantía de depósito en los Estados miembros sin acuerdos expresos de préstamo.

Enmienda 295 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de origen *reembolsará* al del Estado miembro de acogida.

Enmienda

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de origen *transferirá* al *sistema* del Estado miembro de acogida *la cantidad que debe reembolsarse*.

Or. en

Enmienda 296 Elena Băsescu

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen. El sistema del Estado miembro de

Enmienda

Los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros, o en Estados miembros en los que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro desarrolla su actividad, serán reembolsados por el sistema del Estado miembro de acogida por cuenta del sistema del Estado miembro de origen, una vez que se hayan puesto a

PE460.968v01-00 110/129 AM\861539ES.doc

origen reembolsará al del Estado miembro de acogida.

disposición los fondos necesarios. El sistema del Estado miembro de origen reembolsará al del Estado miembro de acogida.

Or. en

Enmienda 297 Wolf Klinz, Olle Schmidt

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si una entidad de crédito deja de ser miembro de un sistema y se adhiere a otro, *las contribuciones* de los *seis meses anteriores a su retirada se abonarán o transferirán* al otro sistema. Esta disposición no se aplicará si una entidad de crédito ha sido excluida de un sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Enmienda

3. Si una entidad de crédito deja de ser miembro de un sistema y se adhiere a otro, el primer sistema transferirá la parte proporcional de los recursos financieros disponibles asignados a la entidad de crédito al otro sistema, siempre que ello no suponga un riesgo para la estabilidad del primer sistema. Esta disposición no se aplicará si una entidad de crédito ha sido excluida de un sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Or. en

Justificación

Si una entidad de crédito pasa de un sistema a otro, deben recuperarse todas las contribuciones para que no se diluyan los fondos del segundo sistema y sus miembros anteriores cuando los depositantes de dicha entidad de crédito se adhieran al nuevo sistema. Esta transferencia de fondos procedentes del primer sistema también parece razonable ya que la transferencia de depositantes reducirá las obligaciones de ese sistema.

Enmienda 298 Gunnar Hökmark

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si una entidad de crédito deja de ser miembro de un sistema y se adhiere a otro, *las contribuciones de los seis meses anteriores a su retirada se abonarán o* transferirán al *otro* sistema. Esta disposición no se aplicará si una entidad de crédito ha sido excluida de un sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Enmienda

3. Si una entidad de crédito deja de ser miembro de un sistema y se adhiere a otro, los recursos financieros disponibles del primer sistema asignados a esa entidad de crédito se transferirán al nuevo sistema, siempre que ello no ponga en peligro la estabilidad del primer sistema. Esta disposición no se aplicará si una entidad de crédito ha sido excluida de un sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Or. en

Enmienda 299 Peter Simon

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si una entidad de crédito deja de ser miembro de un sistema y se adhiere a otro, las contribuciones *de los seis meses anteriores* a su retirada se abonarán o transferirán al otro sistema. Esta disposición no se aplicará si una entidad de crédito ha sido excluida de un sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Enmienda

3. Si una entidad de crédito deja de ser miembro de un sistema y se adhiere a otro, las contribuciones aportadas durante el último año anterior a su retirada se abonarán o transferirán al otro sistema, siempre que no se trate de las contribuciones regulares incrementadas citadas en el artículo 9, apartado 1, párrafo tercero, cuarta frase, o de las contribuciones extraordinarias citadas en el artículo 9, apartado 3. Esta disposición no se aplicará si una entidad de crédito ha sido excluida de un sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Or. de

Enmienda 300 Sławomir Witold Nitras

PE460.968v01-00 112/129 AM\861539ES.doc

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las entidades de crédito que voluntariamente deseen pasar de un sistema de garantía de depósitos a otro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, deben comunicarlo con al menos 6 meses de antelación. Durante ese período, la entidad de crédito seguirá obligada a contribuir al primer sistema de garantía de depósitos por lo que se refiere tanto a la financiación ex ante como a la financiación ex post.

Or en

Justificación

In the case of the expectation or threat of one credit institution becoming insolvent in the near future, other credit institutions, which are members of the same DGS as the failing institution, face a very likely increase in their contributions to the scheme (both in the form of ex-post and increased regular contributions). There is thus a strong financial incentive for these institutions to transfer to another DGS in the same Member State, where no additional contributions will be imposed, as no other member of this DGS is expected to become insolvent. The 6 months notice period is thus considered as an appropriate period of time to ensure that the reason for a transfer of an institution is not the avoidance of ex-post payments and increased regular contributions in the future.

Enmienda 301 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1 – punto 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1) La Comisión adoptará, mediante normas técnicas de regulación, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento nº 1093/2010, medidas destinadas a establecer criterios de equivalencia general a efectos del Enmienda 302 Elena Băsescu

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los depositantes reales y potenciales de sucursales establecidas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Unión y que no sean miembros de un sistema que opere en un Estado miembro recibirán de su entidad de crédito toda la información pertinente relativa a las disposiciones en materia de garantía aplicables a sus depósitos.

Enmienda

2. Los depositantes reales y potenciales de sucursales establecidas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Unión y que no sean miembros de un sistema que opere en un Estado miembro recibirán de su entidad de crédito toda la información pertinente relativa a las disposiciones en materia de garantía aplicables a sus depósitos además de una red de seguridad bien incorporada que no suponga una carga financiera adicional.

Or. en

Enmienda 303 Burkhard Balz

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito pongan a disposición de sus depositantes reales y potenciales la información necesaria para identificar el sistema de garantía al que pertenecen la entidad y sus sucursales dentro de la Unión. En el caso de los depósitos que no estén garantizados por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 4, la entidad de

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito pongan a disposición de sus depositantes reales y potenciales la información necesaria para identificar el sistema de garantía al que pertenecen la entidad y sus sucursales dentro de la Unión. En el caso de los depósitos que no estén garantizados por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 4, *apartado 1*,

PE460.968v01-00 114/129 AM\861539ES.doc

crédito informará al respecto a los depositantes.

letras a) a g) e i) a k), y apartado 2, la entidad de crédito informará al respecto a los depositantes.

Or. en

Enmienda 304 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información destinada a depositantes potenciales deberá presentarse antes de celebrar contrato alguno de depósito; *los depositantes potenciales deberán firmarla*. Se utilizará el impreso que figura en el anexo III.

Enmienda

2. La información destinada a depositantes potenciales deberá presentarse antes de celebrar contrato alguno de depósito. Se utilizará el impreso que figura en el anexo III

Or. en

Enmienda 305 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información a los depositantes se facilitará en sus extractos de cuenta. Consistirá en una confirmación de que los depósitos son admisibles según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 4. Además, deberá mencionarse la hoja informativa del anexo III, precisando dónde puede obtenerse. Se indicarán también el sitio web del sistema de garantía de depósitos responsable.

Enmienda

3. La información a los depositantes se facilitará en sus extractos de cuenta. Consistirá en una confirmación de que los depósitos son admisibles según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 4. Además, deberá mencionarse la hoja informativa del anexo III, precisando dónde puede obtenerse. Se indicarán también el sitio web del sistema de garantía de depósitos responsable. En el sitio web se recogerá la información necesaria para los depositantes, en especial la información relativa a las

AM\861539ES.doc 115/129 PE460.968v01-00

disposiciones sobre el procedimiento y las condiciones de las garantías de depósito establecidas en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Debe ser posible acceder con facilidad a las disposiciones de la presente Directiva, para garantizar que los depositantes conozcan los derechos y obligaciones que esta les atribuye.

Enmienda 306 Jürgen Klute

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las entidades de crédito que sean miembros de un sistema de garantía contemplado en el artículo 1, apartados 3 y 4, informarán adecuadamente a los depositantes del funcionamiento del sistema. Esta información no podrá hacer referencia a una cobertura ilimitada de los depósitos.

Enmienda

Las entidades de crédito aportarán información adecuada y comprensible a los depositantes sobre el funcionamiento del sistema de garantía de depósitos. Se incluirá el nivel máximo de cobertura y otras fuentes de información sobre el sistema de garantía de depósitos. No obstante, esta información no podrá hacer referencia a una cobertura ilimitada de los depósitos.

Or. de

Enmienda 307 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros tienen que velar por que se establezcan procedimientos adecuados para que el asegurador de los depósitos pueda

PE460.968v01-00 116/129 AM\861539ES.doc

compartir información y mantener una comunicación eficiente con otros participantes en la red de seguridad financiera de su Estado miembro y, en su caso, con agencias de otros Estados.

Or. en

Enmienda 308 Elena Băsescu

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

En la lista de entidades de crédito autorizadas que debe elaborar con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2006/48/CE, la Comisión indicará la situación de cada entidad de crédito en relación con la presente Directiva.

Enmienda

En la lista de entidades de crédito autorizadas que debe elaborar con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2006/48/CE, la Comisión indicará, *mediante un método transparente*, la situación de cada entidad de crédito en relación con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 309 Thomas Mann

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si una entidad de crédito no puede determinar los depósitos de sus clientes que gozan de cobertura, sus contribuciones propias se calcularán a partir de los depósitos admisibles.

Or. en

Justificación

Esta disposición es un incentivo para que cada entidad de crédito se apresure a hacer lo necesario para determinar los depósitos con cobertura y aplicar la visión unificada del cliente.

Enmienda 310 Antolín Sánchez Presedo

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión presentará un informe y, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, con el fin de determinar si los sistemas de garantía de depósitos existentes deberían sustituirse por un sistema único en toda la Unión.

Enmienda

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión presentará un informe y, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, con el fin de determinar si los sistemas de garantía de depósitos existentes deberían sustituirse por un sistema único en toda la Unión. Asimismo, a más tardar el 2 de enero de 2014, coincidiendo con la revisión del Reglamento (UE) nº 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo que articule la participación de los sistemas de garantía de depósitos que operen en el ámbito de la UE en un sistema europeo de garantía de depósitos mediante la creación de un fondo europeo de garantía de depósitos destinado a coordinar su funcionamiento así como a prevenir los riesgos derivados de las actividades de carácter transfronterizo y a proteger los depósitos frente a estos riesgos.

Or. es

Enmienda 311 Sylvie Goulard

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, de *la posibilidad de determinar* el nivel objetivo sobre la base de los depósitos con cobertura, *sin disminuir* la protección de los depositantes.

Enmienda

- 5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, de:
- el nivel objetivo sobre la base de los depósitos con cobertura, con una evaluación de la pertinencia del porcentaje establecido o una evaluación de otras opciones de regulación;
- el efecto acumulado de la obligaciones reglamentarias de las entidades de crédito, como los requisitos de capital;
- las repercusiones en la diversidad de modelos de actividad bancaria, teniendo en cuenta la necesidad de preservarla.

Todo ello se llevará a cabo de modo que se mantenga la protección de los depositantes.

Or. fr

Enmienda 312 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5 A más tardar el 31 de diciembre de

Enmienda

5. A más tardar el 31 de diciembre de

AM\861539ES.doc 119/129 PE460.968v01-00

2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, de la posibilidad de determinar el nivel objetivo sobre la base de los depósitos con cobertura, sin disminuir la protección de los depositantes.

2015, la Comisión, con el respaldo de la Autoridad Bancaria Europea, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva.

Or it

Enmienda 313 Peter Simon

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, de la posibilidad de determinar el nivel objetivo sobre la base de los depósitos con cobertura, sin disminuir la protección de los depositantes.

Enmienda

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, de la *cuestión de si* el nivel objetivo *garantiza una* protección *adecuada a* los depositantes.

Or. de

Enmienda 314 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

No obstante lo previsto en el párrafo

Enmienda

No obstante lo previsto en el párrafo

PE460.968v01-00 120/129 AM\861539ES.doc

primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, apartado 1 y el artículo 9, apartado 5, a más tardar el 31 diciembre 2013. Sin embargo, el porcentaje de depósitos admisibles contemplado en el artículo 9, apartado 5, letra a), no se aplicará hasta el 1 de enero de 2014. Hasta el 31 de diciembre de 2017 se aplicará un porcentaje del 0,5 %. A partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2020, se aplicará un porcentaje del 0,75 %.

primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, apartado 1 y el artículo 9, apartado 5, a más tardar el 31 diciembre 2013.

Or. it

Enmienda 315 Alfredo Pallone

Propuesta de Directiva Anexo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El número de categorías de riesgo para calcular las contribuiciones a los sistemas de garantía de depósitos basadas en el riesgo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, parte 4, punto 6, de la Directiva 2006/48/CE, en su versión modificada, «método basado en calificaciones internas» (método IRB).

Or. it

Enmienda 316 Sven Giegold

Propuesta de Directiva Anexo II — parte A — punto 1

Texto de la Comisión

Categoría de riesgo	Indicador	Ratio
Adecuación del capital	Elementos de fondos propios según el art. 57, letras a) a c bis) de la Directiva 2006/48/CE y activos ponderados en función del riesgo según el art. 76 de la Directiva 2006/48/CE	Fondos propios activos ponderados en función del riesgo
Calidad de los activos	Préstamos morosos	Préstamos morosos Préstamos brutos
Rentabilidad	Rendimiento de los activos	Ingresos netos Promedio de activos totales
Liquidez	A determinar por los Estados miembro	os sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4.

Enmienda

Categoría de riesgo	Indicador	Ratio
Adecuación del capital	Elementos de fondos propios según el art. 57, letras a) a cbis de la Directiva 2006/48/CE y activos ponderados en función del riesgo según el art. 76 de la Directiva 2006/48/CE	Fondos propios activos ponderados en función del riesgo
Calidad de los activos	Préstamos morosos	Préstamos morosos Préstamos brutos
Rentabilidad	Rendimiento de los activos <i>ajustado al riesgo</i>	Ingresos netos Promedio de activos totales
Liquidez	A determinar por los Estados miembro	os sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4.

Or. en

Enmienda 317 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Anexo II – parte A

Texto de la Comisión

Indicadores básicos

1. Para calcular las contribuciones basadas en el riesgo se utilizarán los indicadores básicos siguientes:

Categoría de	Indicador	Ratio	
Adecuación del capital	Elementos de fondos propios según el art. 57, letras a) a cbis de la Directiva 2006/48/CE y activos ponderados en función del riesgo según el art. 76 de la Directiva 2006/48/CE	Fondos propios activos ponderados en función del riesgo	
Calidad de los activos	Préstamos morosos	Préstamos morosos Préstamos brutos	
Rentabilidad	Rendimiento de los activos	Ingresos netos Promedio de activos totales	
Liquidez	A determinar por los Estados miembros sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4.		

2. Para reflejar los perfiles de riesgo respecto a los indicadores básicos se utilizarán las puntuaciones siguientes:

Nivel de riesgo	Adecuación del capital	Calidad de los activos	Rentabilidad	Liquidez
Riesgo muy bajo	1	1	1	1
Riesgo bajo	2	2	2	2
Riesgo medio	3	3	3	3
Riesgo alto	4	4	4	4
Riesgo muy alto	5	5	5	5

3. Se asignarán a los miembros las puntuaciones siguientes sobre la base de los valores reales de los indicadores en una determinada categoría de riesgo:

Elemento	Símbolo (x)	$\rho^{x} = 1$	$\rho^{x} = 2$	$\rho^{x} = 3$	$\rho^{x} = 4$	$\rho^{x} = 5$
Adecuación del capital	CA	x > 12.3%	$12.3\% \ge x > 9.6\%$	$9.6\% \ge x > 8.2\%$	$8.2\% \ge x > 7\%$	x ≤ 7%
Calidad de los activos	AQ	x ≤ 1%	$1\% < x \le 2.1\%$	$2.1\% < x \le 3.7\%$	$3.7\% < x \le 6\%$	x > 6%
Rentabilidad	P	x > 1.2%	$1.2\% \ge x > 0.9\%$	$0.9\% \ge x > 0.7\%$	$0.7\% \ge x > 0.5\%$	$x \leq 0.5\%$
Liquidez	L	Los Estados miembros podrán determinar los umbrales de cada ρ^{x} sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, apartado 4.				

4. Se asignarán a los miembros las ponderaciones de riesgo (coeficientes) siguientes en función de su puntuación compuesta:

Puntuación compuesta (ρ)	$1 < \rho \le 1.5$	$1.5 < \rho \le 2.5$	$2.5 < \rho \le 3.5$	$3.5 < \rho \le 4.5$	$4.5 < \rho \le 5$
Coeficiente de riesgo (β)	75%	100%	125%	150%	200%

Enmienda

Indicadores básicos

1. Para calcular las contribuciones basadas en el riesgo se utilizarán los indicadores básicos siguientes:

Categoría de	Indicador	Ratio
Adecuación del capital	Elementos de fondos propios según el art. 57, letras a) a cbis de la Directiva 2006/48/CE y activos ponderados en función del riesgo según el art. 76 de la Directiva 2006/48/CE	Fondos propios activos ponderados en función del riesgo
Calidad de los activos	Préstamos morosos	Préstamos morosos Préstamos brutos
Liquidez	A determinar por los Estados miembro	os sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4.

2. Para reflejar los perfiles de riesgo respecto a los indicadores básicos se utilizarán las puntuaciones siguientes:

Nivel de riesgo	Adecuación del capital	Calidad de los activos	Liquidez
Riesgo muy bajo	1	1	1
Riesgo bajo	2	2	2
Riesgo medio	3	3	3
Riesgo alto	4	4	4
Riesgo muy alto	5	5	5

3. Se asignarán a los miembros las puntuaciones siguientes sobre la base de los valores reales de los indicadores en una determinada categoría de riesgo:

Elemento	Símbolo (x)	$\rho^{x} = 1$	$\rho^{x} = 2$	$\rho^{x} = 3$	$\rho^{x} = 4$	$\rho^{x} = 5$
Adecuación del capital	CA	x > 12.3%	$12.3\% \ge x > 9.6\%$	$9.6\% \ge x > 8.2\%$	$8.2\% \ge x > 7\%$	x ≤ 7%
Calidad de los activos	AQ	x ≤ 1%	$1\% < x \le 2.1\%$	$2.1\% < x \le 3.7\%$	$3.7\% < x \le 6\%$	x > 6%
Liquidez	Ē	Los Estados miembros podrán determinar los umbrales de cada ρ^{x} sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, apartado 4.				

4. Se asignarán a los miembros las ponderaciones de riesgo (coeficientes) siguientes en función de su puntuación compuesta:

Puntuación compuesta (ρ)	$1 < \rho \le 1.5$	$1.5 < \rho \le 2.5$	$2.5 < \rho \le 3.5$	$3.5 < \rho \le 4.5$	$4.5 < \rho \le 5$
Coeficiente de riesgo (β)	75%	100%	125%	150%	200%

Or. en

Justificación

Por sus características y objetivos, las mutuas no buscan maximizar el beneficio, pero ello no supone un aumento del riesgo. Por otra parte, la maximización del beneficio puede crear un incentivo perverso para invertir en estrategias más arriesgadas, como los créditos de refinanciación (wholesale lending).

Enmienda 318 Sharon Bowles

Propuesta de Directiva Anexo II — parte B

Texto de la Comisión

Indicadores complementarios

1. Los Estados miembros determinarán los indicadores complementarios para el cálculo de las contribuciones basadas en el riesgo. A tal efecto, podrán utilizar algunos o todos los indicadores siguientes:

Categoría de riesgo	Indicador/ratio	Definición
	Capital total	Capital total activos ponderados en función del riesgo
Adecuación del capital	Capital excedentario*	Capital excedentario Activos totales Capital excedentario activos ponderados en función del riesgo
Calidad de los activos	Provisión para préstamos incobrables	Provisión para préstamos incobrables Ingresos por intereses netos Provisión para préstamos incobrables Ingresos de explotación
	activos ponderados en función del riesgo	activos ponderados en función del riesgo Activos totales
Rentabilidad	Relación costes/ingresos	Gastos de explotación Ingresos de

AM\861539ES.doc 125/129 PE460.968v01-00

		explotación
	Margen neto	Margen neto Capital total
Liquidez	A determinar por los Estados	s miembros sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5.

^{*} Capital excedentario = Capital – fondos propios a que se refiere el artículo 57, letras a) a h), de la Directiva 2006/48/CE

2. Para calcular reflejar los perfiles de riesgo respecto a los indicadores complementarios se utilizarán las puntuaciones siguientes:

Nivel de riesgo	Adecuación del capital	Calidad de los activos	Rentabilidad	Liquidez
Riesgo muy bajo	1	1	1	1
Riesgo bajo	2	2	2	2
Riesgo medio	3	3	3	3
Riesgo alto	4	4	4	4
Riesgo muy alto	5	5	5	5

3. Se asignarán a los miembros las ponderaciones de riesgo (coeficientes) siguientes en función de su puntuación compuesta:

Puntuación compuesta (p)	$1 < \rho \le 1.5$	$1.5 < \rho \le 2.5$	$2.5 < \rho \le 3.5$	$3.5 < \rho \le 4.5$	$4.5 < \rho \le 5$
Coeficiente de riesgo (β)	75%	100%	125%	150%	200%

Enmienda

Indicadores complementarios

1. Los Estados miembros determinarán los indicadores complementarios para el cálculo de las contribuciones basadas en el riesgo. A tal efecto, podrán utilizar algunos o todos los indicadores siguientes:

Categoría de riesgo	Indicador/ratio	Definición		
	Capital total	Capital total activos ponderados en función del riesgo		
Adecuación del capital	Capital excedentario*	Capital excedentario Activos totales Capital excedentario activos ponderados en función del riesgo		
Calidad de los activos	Provisión para préstamos incobrables	Provisión para o Provisión para préstamos préstamos incobrables		

PE460.968v01-00 126/129 AM\861539ES.doc

		incobrables Ingresos por intereses	Ingresos de	
	activos ponderados en función del riesgo	netos activos pono función de Activos	el riesgo	
Liquidez	A determinar por los Estados miembros sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5.			

^{*} Capital excedentario = Capital – fondos propios a que se refiere el artículo 57, letras a) a h), de la Directiva 2006/48/CE

2. Para calcular reflejar los perfiles de riesgo respecto a los indicadores complementarios se utilizarán las puntuaciones siguientes:

Nivel de riesgo	Adecuación del capital	Calidad de los activos	Liquidez
Riesgo muy bajo	1	1	1
Riesgo bajo	2	2	2
Riesgo medio	3	3	3
Riesgo alto	4	4	4
Riesgo muy alto	5	5	5

3. Se asignarán a los miembros las ponderaciones de riesgo (coeficientes) siguientes en función de su puntuación compuesta:

Puntuación compuesta (ρ)	$1 < \rho \le 1.5$	$1.5 < \rho \le 2.5$	$2.5 < \rho \le 3.5$	$3.5 < \rho \le 4.5$	$4.5 < \rho \le 5$
Coeficiente de riesgo (β)	75%	100%	125%	150%	200%

Or. en

Justificación

Por sus características y objetivos, las mutuas no buscan maximizar el beneficio, pero ello no supone un aumento del riesgo. Por otra parte, la maximización del beneficio puede crear un incentivo perverso para invertir en estrategias más arriesgadas, como los créditos de refinanciación (wholesale lending).

Enmienda 319 Wolf Klinz

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 9

Texto de la Comisión

[Sólo cuando proceda]: Su depósito está garantizado por un sistema institucional de protección [reconocido/no reconocido] como sistema de garantía de depósitos. Esto significa que *todos los bancos* que son miembros de este sistema se respaldan mutuamente con el fin de evitar una quiebra *bancaria*. Ahora bien, si se produce la quiebra a pesar de todo, sus depósitos serán reembolsados hasta un total de 100 000 EUR.

Enmienda

[Sólo cuando proceda]: Su depósito también está garantizado por un sistema institucional de protección [reconocido/no reconocido] como sistema de garantía de depósitos. Esto significa que todas las entidades que son miembros de este sistema se respaldan mutuamente con el fin de evitar una quiebra. Ahora bien, si se produce la quiebra a pesar de todo, sus depósitos serán reembolsados hasta un total de 100 000 EUR dentro del marco de los sistemas de garantía de depósitos reconocidos por la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 320 Sławomir Witold Nitras

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 9

Texto de la Comisión

[Sólo cuando proceda]: Su depósito está garantizado por un sistema institucional de protección [reconocido/no reconocido] como sistema de garantía de depósitos. Esto significa que *todos los bancos* que son miembros de este sistema se respaldan mutuamente con el fin de evitar *una quiebra bancaria*. Ahora bien, si se produce la quiebra a pesar de todo, sus depósitos serán reembolsados hasta un total de 100 000 EUR.

Enmienda

[Sólo cuando proceda]: Su depósito está garantizado por un sistema institucional de protección [reconocido/no reconocido] como sistema de garantía de depósitos. Esto significa que *todas las entidades* que son miembros de este sistema se respaldan mutuamente con el fin de evitar *la insolvencia*. Ahora bien, si se produce la quiebra a pesar de todo, sus depósitos serán reembolsados hasta un total de 100 000 EUR *en el marco de la garantía de depósitos aprobada*.

Or. en



La finalidad de esta enmienda es precisar la información que se proporciona al depositante.